

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P. a 16 de octubre del 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR la fracción XIX del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 58 de nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dispone que *El Congreso del Estado, a través de su Presidente, rendirá a la ciudadanía un informe de sus actividades a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio.*

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en la fracción XIX de su artículo 15, dispone que el Congreso del Estado deberá *rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda.*

Asimismo el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí en su artículo 60 dispone que, *El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe rendir un Informe Anual de Actividades, a través del Presidente de la Directiva, durante la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura.*

Como puede apreciarse, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, contravienen lo que al respecto mandata nuestra Constitución, la que debe ser punto de partida para la elaboración de leyes y reglamentos, debiendo en todos los casos, cuidar que no se contravengan sus disposiciones, dejando en todo caso la decisión de la fecha al responsable de hacerlo.

Es por ello que, propongo a esta Soberanía llevar a cabo la modificación de los preceptos citados en la presente iniciativa, ello con el fin de que el periodo en que deba de ser presentado el informe del Congreso, guarde congruencia con el establecido en nuestra Constitución local.

A continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del estado en general, son:</p> <p>I. a XVIII ...</p> <p>XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;</p> <p>XX. a XXXI...</p>	<p>Artículo 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del estado en general, son:</p> <p>I. a XVIII ...</p> <p>XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante el mes de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;</p> <p>XX. a XXXI...</p>

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 60. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe rendir un Informe Anual de Actividades, a través del Presidente de la Directiva, durante la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura.</p>	<p>Artículo 60. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe rendir un Informe Anual de Actividades, a través del Presidente de la Directiva, en el mes de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura.</p>

Por lo expuesto y fundado, presento el siguiente:

Proyecto de Decreto

Primero. Se REFORMA el artículo 15 en su fracción XIX de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a XVIII...

XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, **durante el mes de septiembre del año** del ejercicio legal que corresponda;

XX. a XXXI...

Segundo. Se REFORMA el artículo 60 de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 60. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe rendir un Informe Anual de Actividades, a través del Presidente de la Directiva, **en el mes de septiembre** de cada año del ejercicio de la Legislatura.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Martha Orta Rodríguez**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 , 65 y demás relativos aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que busca modificar diversa disposición de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la creación del estado moderno, una de las premisas fundamentales del gobierno para una mejor eficacia en su funcionamiento, fue su división, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La armonización y el respeto a cada una de las tareas que desempeñan cada una de esas esferas de gobierno, generan equilibrio y gobernabilidad de una sociedad democrática como la nuestra.

La función administrativa de la actividad del gobierno, la desempeña el Ejecutivo, que realiza, entre otras, acciones encaminadas a la conservación, preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de una sociedad, en el caso concreto de San Luis Potosí, la Secretaría de Cultura del Estado, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública están precisamente las antes citadas.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, el Ejecutivo del Estado, para el desempeño de sus tareas se auxilia de las dependencias y entidades que esta normativa le determina, en el caso que nos ocupa esas tareas relacionadas con el patrimonio cultural son delegadas a la Secretaría de Cultura.

Que con fecha 30 de julio de 2005 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es definir, conservar, proteger y rescatar el patrimonio cultural de la Entidad en los términos de los artículos 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como ejercer las facultades que para la conservación y restauración del patrimonio arqueológico, histórico y artístico en el territorio estatal otorga al gobierno del mismo, el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en relación con lo establecidos por la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Que para cumplir con los objetivos referidos en la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, ésta creó la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, estableciéndose que sus integrantes tendrían un nombramiento de carácter honorífico, a excepción del Coordinador General, el Secretario y el personal necesario que se le asigne.

Con fecha 11 de agosto de 2015 la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, expidió diversas reformas y adiciones de y a la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, que se publicaron el 05 de septiembre de 2015 en el Periódico

Oficial del Estado, entre las cuales determinó en su artículo 20, que sin distinción alguna, los integrantes de la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural tendrían un nombramiento honorífico.

Que con fecha 03 de marzo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí en cuyo artículo tercero fracciones XIII y XIX se le da el carácter de ejecutores del gasto a los órganos desconcentrados de las dependencias, con todas las obligaciones y responsabilidades previstas en ese mismo ordenamiento para tales instancias.

Que existe la necesidad de desandar respecto de dicha reforma a Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, ya que el Coordinador, el Secretario y el personal necesario que se le asigne, a la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural deben obtener una remuneración por su labor, en razón del perfil profesional con el que deben contar; la importancia de los asuntos a tratar y resolver; así como por las responsabilidades que le impone la actual Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; por lo que resulta imprescindible que quien ocupe dicho cargo, lo haga de tiempo completo, a fin de cumplir con todos y cada uno de los objetivos que establece la multicitada Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí;

Por lo que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, deberá llevar a cabo ante las instancias correspondientes el trámite del nombramiento respectivo, sin que contravenga las políticas de austeridad de la actual administración de Gobierno del Estado y en apego a lo dispuesto por la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 20. Los integrantes de la COTEPAC tendrán nombramiento honorífico.	ARTÍCULO 20. Los integrantes de la COTEPAC tendrán nombramiento honorífico, a excepción del Coordinador General, el Secretario y el personal necesario que se le asigne.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 20 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20. Los integrantes de la COTEPAC tendrán nombramiento honorífico, a excepción del Coordinador General, el Secretario y el personal necesario que se le asigne.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P a 18 de octubre del 2017

DIPUTADA MARTHA ORTA RODRÍGUEZ.

“2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CC. DIP. FERNANDO CHAVEZ MENDEZ.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

PRESENTE.-

La que suscribe, C. Lic. María Isabel Gómez Fernández Galán, Delegada Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en ejercicio de las facultades que nos concede el ARTÍCULO 61. De la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que al calce cita: “El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado” (fin de cita), y con sustento al Artículo 28 de la ley de los Derechos de las Personas adultas Mayores en su Fracción III. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores me permito someter a esta Honorable Comisión y a la soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE INSTA ADICIONAR EL ARTICULO 71 SIXIES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,

de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Motivo 1.- DEMOGRAFICO.- Teniendo en cuenta los datos de proyección que el Consejo Estatal de Población en el Estado de San Luis Potosí nos ofrece un crecimiento del grupo de personas mayores de sesenta años de edad, de 259,468 en el año 2010 a 448,058 en el año 2030, lo que significa un aumento de un 73 por ciento en dos décadas.

Este crecimiento poblacional implica retos para su atención integral de calidad, a la vez de pensar en adelantarnos en elaborar las transformaciones en la esfera gubernamental y de la misma sociedad en general, para las futuras generaciones por venir.

Motivo 2.- ENUNCIADOS LEGISLATIVOS y NORMATIVOS.- Resaltando los siguientes enunciados: **Internacional:**

La Organización Mundial de Salud, dentro de su Informe Mundial Sobre el Envejecimiento y la Salud, en el contexto para la acción, cita que en un estudio¹ reciente sobre los progresos realizados a nivel mundial desde 2002, que abarcó más de 130 países, se señaló que “en las políticas de salud, el reto de la transición demográfica tiene prioridad baja”; “se registran bajos niveles de formación en geriatría y gerontología en las profesiones de la salud, a pesar del creciente número de personas mayores”; y “la atención y el apoyo a los cuidadores [...] no es un objetivo prioritario de la acción gubernamental sobre el envejecimiento”. ¹(International classification of functioning, disability and health. Geneva: World Health Organization)2011; En el Capítulo 4: de Sistemas de salud, dentro del apartado de suministro de apoyo sistemático para el autocuidado, menciona que el autocuidado exitoso no es una actividad aislada, sino una oportunidad continua para alentar a las personas mayores y a los cuidadores a intervenir en la toma de decisiones y compartir la responsabilidad de la salud y el bienestar del adulto mayor; Así mismo en el Capítulo 5: Sistemas de cuidados a largo plazo, menciona que el sistema de cuidados a largo plazo abarca entonces a los familiares, amigos y voluntarios que prestan asistencia y apoyo, los equipos de cuidadores remunerados y no remunerados, la coordinación de la atención, los servicios basados en la comunidad y la atención institucional, así como los servicios que sirven de apoyo a los cuidadores y garantizan

la calidad de la atención que ofrecen (por ejemplo, los servicios de cuidados temporales y las iniciativas para proporcionar información, educación, **ACREDITACIÓN**, financiamiento y capacitación). Este sistema se superpone considerablemente con el sistema de salud y los prestadores de servicios de salud; Así mismo en su enunciado del personal de cuidados a largo plazo: subestimado y carente de apoyo y capacitación, cita: Distinguir entre cuidadores profesionales remunerados y cuidadores familiares no siempre es fácil (Colombo F, Llena-Nozal A, Mercier J, Tjadens F. Help wanted? Providing and paying for long-term care. Paris: OECD Publishing; 2011). En algunos casos, los cuidadores familiares están muy capacitados y tienen amplia experiencia, y en algunos países reciben prestaciones en efectivo del gobierno o de los planes de seguros. En su párrafo de Capacitación y Acreditación. Cita: Asegurar que todos los cuidadores cuenten con las capacidades y los conocimientos adecuados para desempeñar su tarea es otro factor esencial para desarrollar la capacidad global. Los requisitos de capacitación específicos variarán en virtud del lugar que ocupa el cuidador en el espectro que va de los cuidadores familiares no remunerados a los cuidadores profesionales altamente capacitados...Todos los cuidadores remunerados, cualquiera sea su función, deberían demostrar conocimientos de información y capacidades básicas, como rutinas de ejercicios o la vigilancia de afecciones crónicas, o participar en cursos de educación permanente, ya sea presenciales o por Internet. Los cuidadores profesionales (aquellos con preparación formal en disciplinas relacionadas con los cuidados) requieren una capacitación mucho más larga y completa, y se los puede regular por medio de juntas reguladoras profesionales. Todos los programas de educación profesional deben estar vinculados a **mecanismos de acreditación sólido y eficazmente implementado**. La educación debe abarcar no solo estados de salud o enfermedades específicas, sino también actitudes discriminatorias por motivos de edad. Se debe transmitir la información, los conocimientos y las actitudes necesarias para que los cuidadores puedan poner en práctica la atención centrada en las personas de edad. Estas competencias abarcan diversas esferas y podrían incluir las habilidades de asistir en las actividades de la vida cotidiana y ayudar a mantener la capacidad intrínseca, propiciar que las personas mayores adopten decisiones y vivan de manera autónoma, y trabajar como parte de un equipo multidisciplinario. Una vez que se han determinado las competencias básicas y otros objetivos de capacitación, **puede usarse la acreditación** para integrarlos en el plan de estudios básico o de formación preparatoria para cuidadores profesionales. Tal vez haya que fomentar la capacidad de las instituciones educativas para que los cuidadores puedan recibir este tipo de capacitación. Para quienes ya trabajan como cuidadores, la educación y la supervisión permanentes constituyen aspectos importantes de la capacitación. A nivel directivo, se puede recurrir a las auditorías y los comentarios para verificar que se cumpla con la educación permanente y que el conocimiento de los cuidadores esté actualizando para acompañar la evolución de las necesidades. **Algunos países optan por otorgar habilitaciones formales a los cuidadores**, lo que constituiría otro mecanismo para garantizar la mejora continua de las capacidades. Dentro de las conclusiones de este Capítulo 5 se menciona: que la segunda prioridad es encontrar formas de conformar y mantener un equipo de trabajo preparado para prestar cuidados a largo plazo. Una manera de lograrlo es preparar adecuadamente a cuidadores remunerados para el desempeño de su tarea, pagarles un salario justo y crear condiciones de trabajo razonables. Otorgar a los cuidadores una autoridad significativa para tomar decisiones y brindarles opciones de carrera importantes también son formas de mejorar la contratación y la retención. Es fundamental apoyar a los cuidadores familiares. Esto puede lograrse con educación, capacitación, cuidados de respiro, leyes que respalden la modalidad de trabajo flexible o las licencias, y pagos en efectivo por los servicios prestados. En tercer lugar, es necesario adoptar medidas para promover los derechos de las personas mayores y sus cuidadores. Es inaceptable que las personas mayores dependientes de cuidados reciban un trato despersonalizado, degradante o abusivo. El objeto de los cuidados a largo plazo debe ser promover la dignidad, la autonomía y la voluntad personal de las personas mayores, manteniéndolas vinculadas a su comunidad y sus redes sociales. Del mismo modo, las cuidadoras también deben recibir un trato equitativo y justo.

La Organización de Estados Americanos, redacta La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su Artículo 7 Derecho a la independencia y a la autonomía, en su inciso c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta; Artículo 9 Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato. g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica;

La Organización Panamericana de la Salud, determina que en respuesta a los mandatos internacionales y regionales, se presenta la Estrategia y el Plan de Acción para la Salud de las Personas Mayores, en los que se definen las prioridades, para el período 2009-2018, en su Objetivo 2.3. Establecimiento de servicios de calidad para las personas mayores en el proceso de fortalecimiento de los sistemas de salud basados en la atención primaria, a nivel nacional propone en su numeral 2.3.14. Ejecutar y adaptar programas de autocuidado para adultos mayores y llevar a la práctica sistemas de apoyo con cuidadores formales e informales; así mismo en su Objetivo 3.1. Adquisición de competencias por el personal en relación con la prestación de servicios de salud de las personas mayores, en su numeral 3.1.4. Ejecutar programas de capacitación asistencial y de gestión de la calidad de la atención a las personas mayores.

Nacional: En la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores** en la materia en sus artículos; 4º. Fracción IV, que habla de la corresponsabilidad, cita “La **conurrencia** y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las **comunidades y familias**, para la consecución del objeto de esta Ley”, (fin de cita).

Estatal: En la **Ley de las Personas Adultas mayores para el Estado de San Luis Potosí**, en su artículo 6º. Fracción II. A la salud, inciso b).- “Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal”; 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos: I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren; II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor.

Motivo 3.- DERECHOS HUMANOS.- Reiterando lo informado por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** en el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Estado de San Luis Potosí 2017, en su numerales; 232, menciona otra situación que afecta persistentemente a este sector de la población es la violencia en todas sus manifestaciones (físicas, psicológicas, económicas, patrimonial y sexual), a diversos niveles familiar social e institucional, lo que evidencia el maltrato hacia las personas adultas mayores, en su numeral; 233, especifica que se ha violentado el derecho a la salud, por la deficiencia en la atención que se brinda en las instituciones, la falta de especialistas y personal con perfiles adecuados y la escases de recursos destinados a la atención de este sector poblacional; 234, refiere que la política pública en salud ha sido enfocada únicamente al asistencialismo y ha descuidado otros aspectos básicos para garantizar una vida digna a la población de 60 años y más.

Motivo 4.- OPORTUNIDAD.- Convencidos de lo que hasta aquí se ha escrito, creemos, que por el crecimiento poblacional de este grupo de personas mayores de edad, generará retos y oportunidades laborales, en especial, para que los cuidadores de adultos mayores, que trabajen en instituciones o de manera particular, generen ingresos propios, y se favorezcan con la acreditación legal, que el gobierno federal ha establecido por medio del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), al editar los Estándares de Certificación:

- No.0665 para la Atención de las personas adultas mayores, en establecimientos de asistencia social permanente/temporal (ANEXO 1) y el,
- No.0669 para Cuidado básico de la persona adulta mayor en domicilio, (ANEXO 2), para garantizar la calidad y calidez de su ejercicio técnico o profesional ante los adultos mayores.

Haciendo mención que en nuestro estado ya son una realidad en operación su validación, por medio del Instituto Geriátrico Dr. Nicolás Aguilar

Motivo 5.- BENEFICIOS.- Esto producirá en el estado:

- El Reconocimiento de un grupo de ciudadanos (as) Cuidadores de Adultos Mayores capacitados y certificados en los estándares antes mencionados.
- Garantizar la calidad y calidez de los adultos mayores, en apego a sus derechos, dignidad y en un marco bioético.
- Registro Estatal de Cuidadores de personas Adultas Mayores Institucionales y particulares Certificados.
- Se mejorará la capacidad de vinculación con el sistema de salud de manera directa e indirectamente.
- Bolsa de empleo de Cuidadores de Personas Adultas Mayores.
- Sistema de Formación y de Educación Continua para los Cuidadores de Adultos Mayores, ya que la certificación en el tiempo se tiene que volver a revalidar.
- Promoción del Autoempleo en salud.
- Coadyuvar a la disminución de los factores de riesgo ante el Síndrome de Abuso y Maltrato del Adulto Mayor, y evitar sean sorprendidos las personas adultas mayores, por pseudocuidadores
- Despresurizar a la familia, al ofertarles opciones legales de calidad y calidez de cuidado de sus seres queridos adultos mayores.
- Potencialmente este sistema de atención pueda convertirse en un programa institucional formal y así ser subsidiado por el gobierno.
- Disminuir los ingresos hospitalarios y tener un ahorro en la cama/día, así como la morbilidad intrahospitalaria.
- Incrementar la socialización, corresponsabilidad familiar y evitar la salida de su núcleo familiar.
- Diferenciar a futuro que este grupo de cuidadores preste sus servicios para cuidados de recién egreso hospitalario, enfermos crónicos degenerativos, enfermos demenciales y cuidados paliativos.
- Certidumbre operativa en los recursos humanos aplicados en los modelos asistenciales hacia las personas adultas mayores en el Estado en cumplimiento a ordenamientos internacionales en salud.

Por lo anteriormente expuesto y decididos a que se reconozca legalmente el rol fundamental de los profesionales o técnicos, que se ocupen como Cuidadores de Personas Adultas Mayores, en un entorno altamente exigente, de calidad de atención geronto-geriátrica, y tomando en cuenta la necesidad sentida de la sociedad de falta de apoyo y recursos técnicos y humanos, sin olvidar que será creciente la demanda de atención con el paso del tiempo, y en aras de una política visionaria y propositiva en torno a la calidad de atención en salud de las personas adultas mayores en el estado, el Instituto a mi cargo se permite proponer la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 SIXIES. DE LA LEY DE SALUD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 71 SIXIES.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN Y/O ACREDITEN ESTAR CAPACITADAS Y TENER EXPERIENCIA COMPROBADA, PARA CUIDAR Y ASISTIR A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO, SERAN TIPIFICADAS Y NOMBRADAS COMO “CUIDADORES DE PERSONAS ADULTAS MAYORES”, Y DEBERÁN DE CONTAR DE MANERA OBLIGATORIA, CON LOS ESTÁNDARES DE CERTIFICACIÓN; NO.0665 PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL PERMANENTE/TEMPORAL Y/O EL; NO.0669 PARA CUIDADO BÁSICO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR EN DOMICILIO, SEGÚN SEA EL CASO DE UTILIDAD, EMITIDOS Y REGULADOS BAJO LAS NORMAS ESTABLECIDAS DEL CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES, (CONOCER). DEBIENDOSE LLEVAR UN REGISTRO PÚBLICO OFICIAL DE LAS MISMAS POR LA ENTIDAD CERTIFICADORA EN EL ESTADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto

ATENTAMENTE.-

LIC. MARIA ISABEL GOMEZ FERNANDEZ GALAN.

DELEGADA ESTATAL INAPAM.

Ccp.- Lic. Joel Clímaco Toledo Dir. Delegaciones Estatales Inapam CDMX.

Ccp.- Archivo Delegacional.

Ccp.- Minutario.

Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores integrantes de la LXI legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
P r e s e n t e.

C.C. _____, _____ y _____ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, presentar a esta LXI Legislatura, la presente iniciativa de reforma constitucional, para reformar y adicionar el artículo 26; con el objeto de adicionar la prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos a ejercer la revocación de mandato popular; y expedir la Ley de Revocación de Mandato Popular del Estado de San Luis Potosí que establezca el procedimiento para hacer aplicable dicha figura.

Exposición de Motivos

En un estado constantemente azotado por la corrupción de todos los partidos, por una mala gestión de los recursos públicos, por la violencia en todos sus rostros, donde las instituciones y los gobernantes parecen ajenos a la realidad de nosotras y nosotros, donde el estado atraviesa una crisis de representatividad, cada vez somos más las y los ciudadanos que exigimos instrumentos políticos que nos permitan mecanismos de participación más efectivos e incluyentes, a manera de contra peso al poder. El modelo de partidos políticos aún vigente están en crisis, pues la ciudadanía dejó de creer en lo que representan estos institutos, la corrupción al interior de los partidos políticos cerró toda posibilidad de empoderamiento ciudadano creando una élite, llevando en muchos casos a los puestos de elección popular a la gente menos capacitada para sostener un cargo, el compadrazgo, el influyentismo, las alianzas, han sido el germen de malos gobernantes cobijados por un sistema hecho a medida de los sectores que siempre velan por sus intereses pasando encima de la ciudadanía.

En este contexto, la participación ciudadana en la vigilancia, control y ejercicio del poder público, toma un papel fundamental, es a través de ella que la población puede emprender la resolución de sus problemas sociales, reconducir el funcionamiento de las instituciones públicas y además oponer un contra peso a quienes hoy se sostienen como autoridades gubernamentales. La participación ciudadana, si bien se puede manifestar de diversas formas, tiene como principal fundamento a los derechos políticos. Los derechos políticos históricamente se han considerado como aquellas prerrogativas que tienen las personas, en cuanto que son titulares de la cualidad de ciudadanía, para incidir en la composición y funcionamiento de las instituciones del Estado. La ampliación que los derechos políticos han tenido desde su nacimiento en la Revolución Francesa, tienen como motor a las luchas sociales, al igual que el resto de los derechos fundamentales; y precisamente la lucha ciudadana que se emprendió, desde distintos sectores sociales, en contra de la corrupción que quedó de manifiesto este 2017, a partir del escándalo de la "Ecuación corrupta", nos llama y une a distintos ciudadanos y ciudadanas libres a buscar conquistar más derechos políticos para fortalecer nuestra participación ciudadana y por ende mejorar la paz y gobernabilidad y calidad de vida en el Estado; ante esto y como primer paso, la revocación de mandato popular se constituye como un imperativo categórico para la sana vida democrática de San Luis Potosí.

La revocación de mandato popular es un procedimiento legal a través del cual las y los ciudadanos podemos destituir del cargo a representantes de elección popular e incluso a diputados electos por el principio de representación proporcional, antes de que concluyan el periodo para el que fueron investidos.

La figura de revocación de mandato popular, como derecho político, es un aliciente a la democracia puesto a que impone una fuerte sanción a funcionarios públicos incompetentes, se constituye como un mecanismo de presión para que los gobernantes atiendan sus funciones debidamente a sabiendas de que de no hacerlo podrán ser sancionados con su destitución.

Este mecanismo democrático empodera a la ciudadanía para exigir y garantizarse gobiernos de calidad, se faculta a la población para destituir representantes políticos que no trabajan conforme a los intereses de la mayoría; su base se encuentra en la soberanía popular y en el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si la ciudadanía tiene el derecho de delegar su representación en ciertas personas entonces también tiene el derecho de revocar dicha representación cuando a sus intereses así convenga.

El presente proyecto de decreto, intenta generar un mecanismo jurídico que sea viable de operar por parte de la ciudadanía, de ahí que se buscó desarrollar ampliamente tanto la parte sustantiva como adjetiva en un mismo ordenamiento. Cabe señalar que además se intentó recuperar los mejores elementos de otras normativas vigentes en otras entidades federativas como es el caso de Nuevo León y Jalisco.

Proyecto de Decreto

Primero.- Se reforma el artículo 26; se adiciona una fracción en la cual se establece la prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos, del Estado de San Luis Potosí, a ejercer la revocación de mandato popular respecto a los funcionarios públicos investidos con el cargo de Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Diputaciones, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

I. Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; y

IV.- Ejercer colectivamente el derecho a la revocación de mandato popular contra el gobernador, presidentes municipales y diputados, cuando así lo consideren conveniente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

V.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

Segundo.- Se expide la *Ley de Revocación de Mandato Popular*, misma que habrá de quedar en los términos siguientes:

Ley de Revocación de Mandato Popular

Primer Capítulo Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2.- La revocación de mandato popular es un dispositivo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre el cese anticipado del periodo para el cual fueron investidos del cargo de elección popular el titular del ejecutivo del Estado, presidentes municipales y las y los diputados locales.

Para llevar a cabo un proceso de revocación de mandato popular no es necesario que exista una causal específica o particular, basta la simple y llana voluntad popular para ello.

Artículo 3.- Podrán solicitar la revocación de mandato popular del gobernador del estado, al menos el diez por ciento del total de las y los ciudadanos que participaron en la elección que le investió del cargo al gobernador en turno y que se encuentren registrados en la lista nominal de electores del estado. Las y los ciudadanos promoventes de la revocación de mandato popular deberán presentar listado o documentos que incluyan nombre, firma; domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, de igual forma el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso.

Artículo 4.- La solicitud de revocación de mandato popular de un presidente municipal podrá ser solicitada por al menos el veinte por ciento del total de las y los ciudadanos que participaron en la elección que le investió del cargo al presidente municipal en turno y que se encuentren registrados en la lista nominal de electores del municipio. Las y los ciudadanos promoventes de la revocación de mandato popular deberán presentar listado o documentos que incluyan nombre, firma; domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones Electorales, de igual forma el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso.

Artículo 5.- Podrán solicitar la revocación de mandato popular de un diputado local, electo por mayoría relativa, al menos el diez por ciento del total de las y los ciudadanos que participaron en la elección que le investió del cargo al diputado en turno y que se encuentren registrados en la lista nominal de electores del distrito electoral concerniente. Las y los ciudadanos promoventes de la revocación de mandato popular deberán presentar listado o documentos que incluyan nombre, firma; domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, de igual forma el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso.

Cuando se trate de diputados electos según el principio de representación proporcional, las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado podrán solicitar la revocación de mandato popular, siempre y cuando representen al menos el diez por ciento del promedio del número de las y los ciudadanos que participaron en cada una de las elecciones de los quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, correspondientes a la legislatura en turno.

Artículo 6.- El dispositivo de revocación de mandato popular procederá por una única vez en el período para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse a partir del primer tercio del tiempo de su mandato.

Artículo 7.- Las solicitudes de revocación de mandato popular para gobernador, presidente municipal o diputado local, deben ser presentadas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que se presente la solicitud por escrito en la forma y términos que marque esta Ley ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisando el nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato popular;

II. En la presentación de la solicitud de revocación de mandato popular por parte de las y los ciudadanos promoventes, se debe manifestar, además, el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí los actos u omisiones

de las autoridades, cuando éstas incumplan o vulneren los derechos de las y los ciudadanos consignados en ésta Ley. De no hacerse tal señalamiento, serán representantes comunes las dos primeras personas que encabecen la lista de solicitantes; y

III. La manifestación expresa de las y los promoventes para iniciar la consulta de revocación de mandato popular, ya sea del gobernador del Estado, presidente municipal o diputado local.

Artículo 8.- El pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana instruirá que se verifiquen las firmas y datos presentados de conformidad con el reglamento correspondiente y certificará la documentación presentada.

En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato popular o de error en los datos presentados, se prevendrá a los peticionarios para que subsanen los errores u omisiones que no correspondan con lo señalado en esta ley en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación personal a los representantes comunes. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 9.- En los casos en que la solicitud omita de alguno de los requisitos establecidos en esta ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana requerirá a las y los solicitantes, a través de sus representantes comunes, para que en un plazo, no mayor a quince días hábiles, cumpla con lo omitido, apercibiéndoles que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 10.- No podrá ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato popular el gobernador, presidente municipal o diputado local, dentro de los ciento veinte días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

Segundo Capítulo

Del procedimiento de revocación de mandato popular el gobernador del Estado, presidentes municipales y diputados.

Artículo 11.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en la primera parte de la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará acuerdo mediante el cual declare la procedencia para iniciar la consulta de revocación de mandato popular. El acuerdo de procedencia se publicará en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y por lo menos en los 2 periódicos de mayor circulación en la entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

El acuerdo de procedencia deberá contener la fecha en la cual se llevará a cabo la consulta para la revocación de mandato popular, la cual no deberá de exceder en más de 60 días hábiles a partir de su publicación.

Artículo 12.- No habrá financiamiento público de campaña alguna para los promoventes de la revocación de mandato popular ni para el funcionario sujeto al proceso o para terceros.

Artículo 13.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según el ámbito territorial de aplicación y las necesidades para iniciar el proceso, definirá la estructura básica para que se realice la consulta de revocación de mandato popular. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá determinar las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las atribuciones y facultades que le confiera mediante el reglamento de la ley y acuerdos de pleno.

Sólo los representantes comunes de los promoventes y el funcionario público sujeto a revocación de mandato popular podrán nombrar un representante propietario y un suplente por cada instancia calificadora que establezca el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 14.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo con las necesidades objetivas y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato popular, determinará la distribución de las

casillas electorales, las cuales que deben instalarse en al menos el mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en el cual resultó electo el funcionario sujeto al proceso de revocación de mandato popular; en los procesos que versen sobre diputados electos por el principio de representación proporcional deberán instalarse casillas electorales en al menos la cuarta parte del número total de secciones electorales. del estado, del proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 15.- La conformación de las mesas directivas de casilla para la consulta se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se nombrará a las y los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales para atender el proceso de consulta de revocación de mandato popular; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes; y

II. En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla se estará a lo que acuerde el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

III. Solo los representantes comunes de los promoventes y el funcionario sometido a la consulta de revocación de mandato popular, podrán nombrar un representante propietario y un suplente, por cada mesa directiva de casilla que se erija.

Artículo 16.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas de consulta conforme al modelo, medidas de seguridad y especificaciones técnicas que apruebe el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las boletas deberán estar adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio, sección, y consulta de revocación de mandato popular que corresponda. El número de folio será progresivo.

Artículo 17.- Las boletas deberán contener al menos:

I. Entidad, Municipio y Distrito, de acuerdo con el ámbito territorial de aplicación de la consulta de revocación de mandato popular;

II. Nombres y firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III. Número de folio;

IV. La pregunta sobre si la o el ciudadano revoca del mandato o no al funcionario sujeto al proceso;

V. El nombre completo y cargo del sujeto sometido a consulta de revocación de mandato popular; y

VI. Triángulos o círculos impresos que contengan las dos alternativas de elección, el SÍ y el NO.

Artículo 18.- No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda a favor o en contra de la revocación de mandato del funcionario sujeto al proceso el día de la jornada de consulta y los tres días que le antecedan. Asimismo, en dichos días, toda persona deberá abstenerse de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promover el apoyo a la revocación de mandato o mantenimiento en el cargo del funcionario sujeto al proceso.

Artículo 19.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los integrantes de las mesas directivas requieran para asegurar el orden y garantizar el proceso de consulta de revocación de mandato popular.

Artículo 20.- Una vez que finalice la jornada de consulta las mesas directivas realizarán el conteo preliminar y levantarán constancia de los resultados. Posteriormente, las mesas directivas remitirán los paquetes de la jornada de consulta a la instancia calificadora que determine el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con apoyo de esta última institución. La instancia calificadora realizará el cómputo de los votos emitidos en la consulta y remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la consulta de revocación de mandato popular.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hará el cómputo de los votos emitidos en la consulta cuando no se establezcan instancias calificadoras.

Artículo 21.- Una vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuente con el resultado final de la consulta de revocación de mandato popular, emitirá la declaración de validez de la misma, para lo cual dará a conocer el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será vinculante para el gobernador del Estado, presidente municipal o diputado sujeto al proceso, cuando por lo menos el mismo número de personas que le votaron para ocupar el cargo más el uno por ciento de esa misma cifra, se manifiesten mediante voto, a favor de su revocación.

Artículo 22.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mandará publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y por lo menos en los dos periódicos de mayor circulación en la entidad, dentro de los siguientes diez días hábiles de haber sido validados los resultados. En el caso de los procesos de revocación de mandato popular de presidentes municipales los resultados se publicarán, además, en la gaceta municipal o en los estrados del ayuntamiento respectivo.

Artículo 23.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato popular tenga como efecto la revocación de mandato del Gobernador del Estado, se estará a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 24.- En caso de que la declaratoria de validez del procedimiento de revocación de mandato popular tenga como efecto la revocación de mandato del presidente municipal, se estará a lo dispuesto por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Artículo 25.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato popular tenga como efecto la revocación de mandato del diputado local, se estará a lo dispuesto por lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Artículos Transitorios

Primero.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estará facultado y tendrá la obligación de elaborar el reglamento de la presente Ley, a más tardar en un plazo 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la misma.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracción XXI al artículo 9º de y a la Ley de Educación de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente hemos vivido por situaciones sumamente duras en cuanto a catástrofes y fenómenos naturales, mismas que han cobrado la vida de un sinnúmero de personas, cifras entre las que lamentablemente se encuentra una gran cantidad de menores.

Ante estos hechos, es necesario tomar acciones contundentes y sobretodo preventivos en materia de protección civil, por lo que, se plantea una modificación en este sentido para que en nuestra legislación se inserte dentro de los objetivos de la educación el que se cuente con nociones de primeros auxilios y prevención de accidentes, ello para que los menores cuenten con elementos básicos ante alguna contingencia y puedan en un momento dado apoyar a sus compañeros e incluso a ellos mismos en un situación de siniestro.

Por lo anterior y a efecto de evitar que en caso de presentarse afectaciones de algún tipo en las instalaciones educativas lo menores cuenten con capacitación mínima para poder reaccionar ante tales eventos, además de que en caso de que algún menor se encuentre lastimado sus compañeros puedan apoyarlo o sepan reaccionar ante tal eventualidad.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA fracción XXI al artículo 9º de y a la Ley de Educación de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- ...

XIX. ...;

XX. ...,y

XXI. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIA REBECA TERAN GUEVARA
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de octubre de 2017

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMA, ADICIONA Y DEROGA diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta legislatura ha trabajado incansablemente para impulsar reformas tendentes a mejorar los servicios que se brindan a la población por los Poderes Ejecutivos, Judicial y Legislativo del Estado, implementando disposiciones que mejoran los recursos humanos, tecnológicos y materiales necesarios para abreviar los tiempos de respuesta en los procedimientos que se ventilan ante dichas autoridades.

La simplificación y agilización de los procesos legales beneficia tanto al Estado como a los particulares, toda vez que al primero le permite dar cumplimiento a sus atribuciones en la materia al máximo aprovechamiento de su elemento humano y material. Mientras que al segundo le genera una pronta respuesta a sus solicitudes y trámites mediante procedimientos simplificados.

La Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 35, 62, 63, 64 y 65, establece el procedimiento para obtener la autorización para enajenar las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, y este procedimiento se instruye ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Además mediante Acuerdo Administrativo publicado en el periódico Oficial del Estado el día viernes dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se delegan en el Secretario de Comunicaciones y Transportes, las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades. Lo anterior con la finalidad de simplificar la tramitación de este tipo de procedimientos.

Sin embargo, no obstante de que el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene ahora las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades; el artículo 35, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado, establece que en caso de otorgarse la autorización de enajenación, se deberá celebrar un contrato de cesión de derechos ante fedatario público. Siendo que la tramitación de este documento, además de retardar el mencionado trámite de cesión de derechos por sacarlo de la esfera de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; genera un costo económico extra a los impuestos contemplados por la Ley Estatal de Hacienda por la expedición del respectivo título de concesión, mismo que también debe ser sufragado por el nuevo concesionario.

En virtud de lo previo, se propone modificar la parte en comento del indicado precepto legal, con la finalidad de erradicar el trámite correspondiente a la celebración de un contrato de cesión de derechos ante fedatario público. Pues dicho convenio resulta actualmente innecesario, pues el acto jurídico que formaliza legalmente la enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades, lo es precisa la resolución que emita por el Ejecutivo del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior considerando que el artículo 14 de la Ley de Transporte Público del Estado, reconoce como autoridades en materia de transporte público, al titular del Ejecutivo del Estado y al Secretario de Comunicaciones u Transportes, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la dependencia de la administración pública centralizada que le corresponde recibir, tramitar y someter a la consideración del Titular del Ejecutivo, las solicitudes para la autorización de concesiones para la explotación de servicios de transporte público en el Estado.

Luego entonces, con el propósito de simplificar y agilizar la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, contemplada en los artículos 35, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; es necesario derogar el antepenúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 35 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, derivado del Acuerdo Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se delegan en el Secretario de Comunicaciones y Transportes, las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explorar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades, por lo que resulta ocioso mencionar en el cuerpo del artículo ya citado “el Titular del Ejecutivo”, considerándose que la referencia debe ser “Ejecutivo”.

En atención a lo anterior y para entendimiento, la reforma propuesta se plasma en el siguiente:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE TITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS CAPITULO I DE LAS CONCESIONES</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA TITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS CAPITULO I DE LAS CONCESIONES</p>
<p>ARTICULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; los permisos son intransferibles y no enajenables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:</p>	<p>ARTICULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; los permisos son intransferibles y no enajenables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:</p>

I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.

El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión;

II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaria, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que el Ejecutivo del Estado aprobará en caso que resulte procedente.

El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este Ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:

a) Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.

b) Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin la interrupción desde la fecha de su otorgamiento.

I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.

El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión;

II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al ~~titular del~~ Ejecutivo, por conducto de la Secretaria, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que el Ejecutivo del Estado aprobará en caso que resulte procedente.

El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este Ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:

a) Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.

b) Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin la interrupción desde la fecha de su otorgamiento.

c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.

En caso de otorgarse la autorización previo cumplimiento de los requisitos, deberán celebrar el contrato de cesión de derechos respectivo ante fedatario público.

Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del titular del Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la presente Ley.

Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.

c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.

~~En caso de otorgarse la autorización previo cumplimiento de los requisitos, deberán celebrar el contrato de cesión de derechos respectivo ante fedatario público.~~

Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del ~~titular del~~ Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la presente Ley.

Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se modifica el Artículo 35 fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS CAPITULO I DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; los permisos son intransferibles y no enajenables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:

I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.

El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión;

II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaria, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que el Ejecutivo del Estado aprobará en caso que resulte procedente.

El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este Ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:

a) Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.

b) Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin la interrupción desde la fecha de su otorgamiento.

c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.

Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la presente Ley.

Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, a los 20 días de octubre de 2017

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 5° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un aspecto de suma trascendencia en cuanto a la atención de las mujeres cuando han sido víctimas de violencia es el que se cuenten con fundamentos formales que les brinden las herramientas para superar la afectación causada a nivel personal, razón por la que una parte fundamental de lo anterior es el poder garantizar acciones que fortalezcan o garanticen el empoderamiento de la mujer, como base para afrontar lo vivido pero además para encontrar las vías adecuadas para superar esa etapa de su vida y poder seguir por un camino en el que encuentre su desarrollo personal, e intelectual.

En este orden de ideas, es preciso incluir en la legislación como parte de los objetivos de la proyección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia la promoción del empoderamiento, entendido este como “el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades”.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 5° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, empoderamiento y su participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIA REBECA TERAN GUEVARA
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de octubre de 2017

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR un párrafo segundo, al artículo 119, pasando el actual segundo a ser el tercero, del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dinámica social se ha incrementado de manera exponencial y los procedimientos legales no pueden quedarse rezagados pues esto provocara un desequilibrio en las actuaciones correspondientes y seguramente será perjudicial para la sociedad en su conjunto.

Los notificadores o actuarios de los juzgados, cumplen un papel muy importante, sobre todo, en la oportunidad con que deben proceder en lo que respecta a los trámites legales, que son parte vital en los procesos que se llevan a cabo para resolver una problemática de índole judicial.

La posibilidad de acceso a las personas que son notificadas o emplazadas, debe ser ágil y transparente, así como honesta y confiable, de tal manera que evite ser el motivo por el cual exista inconformidad entre la sociedad, por la mala actuación de dichos notificadores, es decir, por la forma en que realizan su función.

Por esta razón, presento esta iniciativa, esperando coadyuvar con el mandato que rige el comportamiento de los notificadores, en la forma de contactar con las personas que son requeridas para iniciar o continuar un proceso judicial.

PROYECTO DE DECRETO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ART. 119.- ...

En el caso de no encontrar a quien se va a notificar, se dejara un citatorio pegado en el acceso al domicilio correspondiente, indicando fecha y hora para que espere al notificador, si no atiende al citatorio se le dejara la notificación con un vecino o persona que lo conozca, identificando plenamente a quien recibe el documento y recabando evidencia fotográfica o videográfica de que se cumplió con este requisito, ya que sin dicha evidencia no se dará por cumplimentada la notificación.

A las partes y a las personas autorizadas en términos del artículo 118 párrafo primero, y a los autorizados para oír notificaciones, conforme al párrafo tercero, del mismo numeral, se les dará copia simple de la

resolución que se notifique, si lo pidieren, sin necesidad de acuerdo previo, bastando para ello, la sola constancia de su entrega.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas significa para John Ackerman es "un proceso pro-activo por medio del cual los servidores públicos informan, explican y justifican sus planes de acción, su desempeño y sus logros y se sujetan a las sanciones y recompensas correspondientes"¹

La rendición de cuentas es un elemento esencial de la democracia, donde la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, permite evitar, prevenir y, en su caso, sancionar los abusos de poder. En tanto que los organismos públicos se comprometan con una auténtica y transparente rendición de cuentas, podrán gozar de la confianza y credibilidad ciudadana, base de la autoridad moral necesaria para cumplir con su mandato, y fuente de legitimidad que conlleve a un nuevo ejercicio del poder público.

Pero la verdadera función de los Órganos Internos de Control, es el verificar que cada servidor público actúe como legalmente le corresponde y que la idea de servicio público, no sea precisamente una simple idea sino una realidad que ayude a cada mexicano en el ejercicio de sus derechos, dentro del marco de la legalidad.

Actualmente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, establece lo siguiente para la designación del Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado (ASE):

"ARTÍCULO 87. El Congreso del Estado por mayoría calificada de sus miembros presentes, de la lista que sea presentada y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado.

El titular de la Contraloría Interna durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y podrá ser removido por mayoría calificada."

De lo anterior se desprende que el titular de la Contraloría Interna de la ASE es designado por el Congreso del Estado sin tener un procedimiento para dicha designación, lo cual no da claridad

¹ Ackerman, John, Social Accountability for the Public Sector. A Conceptual Discussion, Washington D.C., The World Bank, 2005, citado en Ackerman, John (coord.), Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho, México, Siglo XXI, 2008, p. 16.

de la manera de elegir al titular de dicho Órgano de Control, por ello resulta de vital importancia que dicho cargo sea realizado mediante convocatoria pública, para lo cual mostramos la siguiente comparativa con los cambios al artículo descrito:

LEY DE FISCALIZACION Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 87. El Congreso del Estado por mayoría calificada de sus miembros presentes, de la lista que sea presentada y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>El titular de la Contraloría Interna durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y podrá ser removido por mayoría calificada.</p>	<p>ARTÍCULO 87. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="824 680 1385 758">I. La Comisión será la encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo; <li data-bbox="824 785 1385 1016">II. La comisión emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad; <li data-bbox="824 1043 1385 1142">III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado; <li data-bbox="824 1169 1385 1331">IV. El Pleno del Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, y <li data-bbox="824 1358 1385 1430">V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

Es de capital importancia decir que esta Soberanía debe realizar sus procedimientos de elección de forma transparente y responsable, con ello respondemos a los reclamos de nuestra sociedad de que este Congreso designe a las personas idóneas, en este caso para la Contraloría Interna de la ASE.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 87. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

- I. La Comisión será la encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;
- II. La Comisión emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
- III. La Comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;
- IV. El Pleno del Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, y
- V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo tercero al artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí en su Título Cuarto denominado “De los procedimientos de adjudicación de los contratos” establece lo relativo a. las adquisiciones, arrendamientos y servicios. Dicho apartado menciona que solamente podrán efectuarse mediante: licitación pública; invitación restringida a cuando menos tres proveedores, y adjudicación directa. Uno de los parámetros a los que deben de sujetarse tales esquemas son los montos mínimos y máximos.

Por tanto, se fijan dichos montos, los cuales se buscan sean equitativos y transparentes; permitiendo crear mercados confiables y estables capaces de atraer proveedores y contratistas eficientes; que resguarden los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos montos mínimos y máximos se calculan en función al valor de la Unidad de medida y actualización vigente.

Así las cosas en diciembre del 2016, se publicó el Decreto número 458, el cual establece los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado para el primer semestre de 2017, en dicho Decreto se omitió redactar la leyenda “*Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado*”

En consecuencia; atendiendo el principio de legalidad y certeza jurídica para evitar confusiones e interpretaciones que afecten la transparencia y el sentir de la ley, que pudiendo generar una posible merma a la inversión, se propone adicionar el párrafo tercero al artículo 23 de la Ley en comento, la leyenda “*Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado*”

Por ultimo cabe señalar que en el Decreto número 74 de diciembre del 2015 si se contemplaba dicha leyenda al final de los montos asignados, por lo que me permito acompañar a la presente iniciativa el comparativo de los decretos mencionados¹

DECRETO 2015	DECRERO 2016
--------------	--------------

¹ <http://apps.slp.gob.mx/po/>

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 salarios mínimos generales vigentes.	De más de 1125 a 13500 salarios mínimos generales vigentes.	De más de 13500 salarios mínimos generales vigentes.

Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diez de diciembre de dos mil quince.

Diputada Presidenta, Josefina Salazar Báez; Diputado Primer Secretario, J. Guadalupe Torres Sánchez; Diputado Segundo Secretario, José Luis Romero Calzada, (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica."

Por ello, se determina dejar los mismos montos que estuvieron previstos para el segundo semestre del presente año; es importante precisar que dichos montos se fijarán en base al valor que actualice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de la Unidad de Medida y Actualización; y que este deberá emitir antes de que finalice el 2016.

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se busca que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, del primer semestre de 2017, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito, a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del uno de enero al treinta de junio de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Presidente Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria Legisladora Xililáic Sánchez Servín; Segunda Secretaria Legisladora María Rebeca Terán Guevara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable pleno el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona párrafo tercero al artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 23: ...

...

Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto. San Luis Potosí, S.L.P.

A 20 de octubre del 2017

Atentamente

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, Martha Orta Rodríguez, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diversidad cultural vigente en nuestro país es enorme y mejor ejemplo es el que se percibe en la entidad, en la cual contamos con un gran número de comunidades indígenas, mismas que día a día trabajan de manera ardua para que su cultura no se ve extinga pues muchas veces por el uso de nuevas tecnologías o la difusión masiva de contenido en español se va perdiendo poco a poco la tradición y sobretodo esa gran riqueza acuñada a lo largo de muchos siglos.

Por ello resulta de gran trascendencia que dentro de nuestra legislación consideremos la inclusión de aspectos que garanticen que en el medios de comunicación masiva se dará promoción y difusión a todos estos contenidos en lenguas autóctonas que no solamente enriquecen y generan mayor identidad de quienes forman parte de las comunidades, sino que además se garantizaría que se siga manteniendo la riqueza literaria y cultural.

Por ello no obstante que parte de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas es el acceso a los medios masivos de difusión, también debemos garantizar que esos medios sirvan para preservar esta riqueza cultural.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para quedar como sigue:

ARTICULO 52. El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las comunidades indígenas, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus

lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas originarias, garantizando con ello la difusión de la realidad y difusión de la riqueza cultural y lingüística de las comunidades indígenas, con el objetivo de promover la literatura, tradiciones y el uso de lenguas indígenas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 20 de octubre de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, Martha Orta Rodríguez, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 7º de la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Parte de la atención mínima que requieren las mascotas o animales silvestres es la de que cuenten con una atención médica regular así que se les procure la medicina preventiva con el objetivo de que se encuentren en óptimas condiciones de salud.

Lo anterior es parte de las obligaciones mínimas que como dueños de animales domésticos o de compañía, así como de los animales silvestres debe garantizarse, pues el hecho de que se encuentre bajo la tutela de una persona determinada le obliga a mantenerse sus condiciones de salud.

Por ello resulta pertinente incluir en la legislación la obligación de que se brinde la atención médica a los animales silvestres o domésticos por parte de quienes se encuentre a su cargo.

Con lo anterior, abonamos en cuanto al cuidado animal y además garantizamos que estos seres puedan transitar dignamente en su paso por el mundo de manera más digna y en óptimas condiciones.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 7º de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- Las personas físicas y morales, que tengan bajo su cuidado animales domésticos o silvestres, deberán observar las normas aplicables en materia de sanidad animal. Asimismo deberán procurar que éstos sean sujetos a

un programa de atención médica regular, así como de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 20 de octubre de 2017

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **DEROGAR** la fracción I del artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente que en caso de separación injustificada, los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de junio del 2017, establece en su artículo 60, fracción I, que las instituciones públicas de gobierno o sus titulares quedarán eximidos de reinstalar al trabajador en caso de aquellos trabajadores que tengan una antigüedad menor a un año.

Dicha disposición estatal, limita y coarta la opción del trabajador de ser reinstalado, pasando por alto la libertad expresa que, para tales efectos, reconoce y garantiza la Constitución Federal, la cual de manera alguna puede ser restringida, pues se trata de un derecho irrenunciable.

lo cual no implica acotar las facultades del legislador local conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación con la flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, pero no debe perderse de vista que el

El legislador local, pese a sus facultades que derivan del artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal, no puede suprimir derechos que el propio Constituyente otorga a los trabajadores, máxime que la propia Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado reconoce las garantías sociales del derecho mexicano del trabajo que

desde 1917 se plasmaron en el artículo 123 constitucional, concretamente, en el penúltimo de los párrafos de su exposición de motivos.

El anterior criterio, encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el pasado viernes 29 de septiembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional mencionado establece que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. Ahora bien, el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, al prescribir que la entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador como consecuencia de un despido injustificado cuando éste cuente con menos de un año de antigüedad, contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar la opción del trabajador de ser reinstalado, aun cuando constitucionalmente tiene libre elección de acción que habrá de ejercer ante los órganos jurisdiccionales sin que le sea restringida, pues se trata de un derecho irrenunciable, lo cual no implica acotar las facultades del legislador local conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación con la flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, pero no debe perderse de vista que el legislador local no puede eliminar derechos que el propio Constituyente otorga a los trabajadores, máxime que la ley referida reconoce la aplicación del apartado B del artículo 123 constitucional, concretamente en sus artículos 7, fracción VIII, segundo párrafo y 9. 2a. CXLVI/2017 (10a.) 784 SEPTIEMBRE 2017.

Amparo directo en revisión 3254/2016. Navyk Bahena Sandoval. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, debe derogarse la fracción I del artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 60.- Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año;</p> <p>II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y</p> <p>III.- Tratándose de trabajadores eventuales.</p> <p>En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.</p>	<p>ARTICULO 60.- Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:</p> <p>I.- SE DEROGA;</p> <p>II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y</p> <p>III.- Tratándose de trabajadores eventuales.</p> <p>En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se deroga la fracción I del artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 60.- Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:

I.- **SE DEROGA;**

II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y

III.- Tratándose de trabajadores eventuales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR artículo 38 BIS a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de **establecer que para las compras institucionales de ganado y productos derivados se les de preferencia a los productores potosinos**. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa parte de una demanda expresada por un grupo de productores ganaderos de la huasteca potosina, que manifestaron preocupación respecto a una situación concreta del mercado interno de ganado y productos derivados, que afecta a la producción y comercialización del ganado potosino.

Lo anterior se deriva de la aplicación de la Norma Oficial Mexicana -031-ZOO-1995, cuyo propósito es el combate a la tuberculosis bovina, enfermedad infecto-contagiosa que afecta a los hatos ganaderos, por lo que la NOM, contempla medidas para la revisión de los hatos y establecer cuando una zona está en control, en erradicación o libre de esa enfermedad. Dependiendo del estatus concedido a cada zona o región, cambian los requisitos o restricciones de movilización, como lo marca el numeral 4.4 de la NOM:

4.4 La protección de estados, regiones, zonas o hatos libres de la enfermedad o en etapas avanzadas del programa, se efectuará mediante el estricto control de la movilización animal, coordinándose para tal fin, el gobierno federal, estatal y los productores a través de la Comisión.

Por lo tanto, la problemática expuesta por los productores es que, como ya se sabe, el ganado y su derivados potosinos, tienen algunos problemas para comercializarse debido a que las

zonas productoras todavía no han mejorado su estatus y no pueden exportar el ganado y sus productos ni tampoco venderlo a entidades que tengan mejor estatus zoosanitario.

Así lo expresó Guillermo Goytortúa Grande, directivo de los productores de ganado de registro en la Huasteca en este mes de octubre 2017:

*“Señaló que tuvieron una reunión con Sagarpa y Sedarh, en la que habló del cambio de status sanitario, anhelo que data de hace mucho tiempo, porque con el estatus actual no nos permite comercializar los animales fuera del estado potosino, nos sentimos como presos de un mercado local, porque tampoco podemos crecer como quisiéramos.”*¹

Además de lo anterior, de acuerdo a los productores, la problemática se agudiza porque el gobierno, para sus compras institucionales, suele preferir el ganado proveniente de otros estados, por lo que el centro de su propuesta está el establecer una medida para que las instituciones gubernamentales realicen compras de ganado y productos derivados a los productores potosinos. Es así como se define el propósito de esta iniciativa, el cual consiste en adicionar a la Ley de Ganadería un artículo similar al que se establece en el segundo párrafo del numeral 51 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí vigente, que a la letra dice:

ARTICULO 51.- Las instituciones podrán contratar servicios de asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de arrendamientos, servicios generales y almacenamiento, precios, pruebas de calidad y demás actividades de su competencia.

Para la contratación de los servicios mencionados, se deberá dar preferencia a los proveedores locales.

De esa manera, los productores locales de ganado y derivados, gozarían de preferencia para las compras institucionales en la entidad, con la finalidad de otorgar mayores oportunidades a los proveedores, propuesta que se realiza con base en un criterio de fomento al desarrollo económico de la entidad, y en apoyo a nuestros productores locales.

Hay que resaltar que la adición propuesta no vulnera los principios de la NOM, ya que no prohíbe ni obstaculiza en ninguna forma la libre comercialización del ganado y los productos

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/municipios/valles/importante-cambio-de-status-sanitario-para-que-la-ganaderia-crezca> consultado el 13 de octubre.

provenientes de las regiones con estatus zoosanitario libre de tuberculosis, sino que introduce una disposición pertinente para las instituciones en sus compras.

Se trataría además de una disposición basada en el criterio de desarrollo de la entidad, que no variaría cuando el estatus del ganado potosino llegue a mejorar, abriendo muchas más posibilidades para los productores locales; llegado ese momento, tanto la exportación como las compras institucionales, fortalecerían el mercado ganadero local, apoyando a los productores y a la economía de la entidad.

La disposición no se contrapone a la NOM mencionada; al contrario la nueva Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí busca fortalecerla, por medio de la mejora de los controles de movilización, que busca fomentar y darle continuidad a los esfuerzos conjuntos entre autoridades y productores para que pronto se alcance la mejora de estatus para la entidad.

Por lo tanto, esta propuesta busca también ser un estímulo para el trabajo y desarrollo de la actividad productiva y un apoyo a que se siga trabajando para lograr el cambio de estatus zoosanitario.

Si bien tanto los productores locales como el gobierno se encuentran conjuntando esfuerzos para alcanzar una mejora de estatus que cambie sus condiciones de movilización de ganado, y posibilite la exportación y la libre comercialización; se considera necesario responder a la petición de los interesados para que sean considerados con preferencia en las adquisiciones institucionales y exista un apoyo permanente para sus actividades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA artículo 38 BIS a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO QUINTO DEL APOYO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

Capítulo II De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería

ARTÍCULO 38 BIS. **En las adquisiciones de ganado y productos derivados, las instituciones deberán dar preferencia a los proveedores locales.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Jesús Quintero Díaz**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción VII al artículo 10 de la Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su articulado denomina residuo como: “cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó”, definiendo además cada uno de los tipos de residuos que son parte de la regulación en materia ambiental y los cuales son residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y los residuos peligrosos.

En los mismos términos la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) clasifica en términos jurídicos los residuos en los mismos tipos enunciados en la LGEEPA, y definiendo además a los residuos de la siguiente manera: “material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven”.

En este orden de ideas queda claro que para la legislación el término correcto para referirnos a los materiales que ha caído en desuso como resultado de alguna actividad o proceso productivo, pero que pueden ser susceptibles de valorización o disposición final será el de residuo, y no basura, pues en ningún apartado tanto de la LGEEPA como de la Ley en la materia específica en cuanto a la regulación de residuos encontramos el término “basura”, mismo que de forma coloquial es utilizado como sinónimo para referirnos a los residuos, sin embargo en términos jurídicos y de acuerdo a la legislación federal es el de residuos.

Por lo anterior, a efecto de homologar la legislación local con la legislación federal se plantean modificaciones en torno clarificar los términos adecuados para referirnos a los residuos en la entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción VII al artículo 10 de la Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 74. ...

XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo residuos de actividades domésticas, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierre de terrenos;

XII a XIV. ...

ARTICULO 81. ...

I a II. ...

III. La quema de cualquier tipo de desecho y residuo sólido y líquido, incluyendo entre otros, residuos de actividades domésticas, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados y solventes, así como las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierre de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable.

...

...

...

ARTICULO 104. ...

I a IV. ...

V. ...

a) ...

b) El arroj o depósito de residuos por parte de particulares en la vía pública, en terrenos baldíos, y en áreas verdes.

c) ...

ARTICULO 107. ...

I. La habilitación de tiraderos de residuos a cielo abierto;

II a VII. ...

VIII. La incineración de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial en el Estado, y el arroj o depósito de residuos en la vía pública, en terrenos baldíos y áreas verdes o de equipamiento urbano, y

IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. JESUS QUINTERO DIAZ

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de octubre de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, María Rebeca Terán Guevara, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa con proyecto de decreto que **DECLARA LA CELEBRACION DEL XANTOLO COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “Xantolo” fiesta de día de muertos que identifica la zona huasteca por su gran colorido y sus rituales que ensalzan el respeto a la muerte pero a su vez es un homenaje para quienes han fallecido, homenaje que se rinde a través de danzas, bailes, altares y sobre todo respeto.

Todo lo anterior, es parte de nuestra cultura y es símbolo de identidad para los habitantes de la zona huasteca, quienes se preparan muchas veces durante meses para poder ser partícipes de tan alegre celebración. De acuerdo al CDI “Xantolo” viene del náhuatl *festiumominum sanctorum* que significa fiesta de todos los santos, y se traduce en una celebración en la que se venera a nuestros difuntos acuñándose entonces una tradición por demás rica y símbolo de identidad y cultura, caracterizada por danzas, cantos y la riqueza de su arte culinario, elaborado especialmente para la ocasión.

Esta fiesta no solamente es de quienes habitan en las cabeceras municipales sino que todas las localidades cercanas se unen, llegando una enorme cantidad de personas con gran ánimo y devoción para ser parte de esta celebración.

Parte de esta celebración la identificamos con los arcos, tan característicos de esta gran fiesta pues son el marco de los altares elaborados de maneras muy coloridas y que simbolizan el puente que nos conecta con el más allá, el cual se comienza a elaborar desde el día 30 de octubre de cada año, lo que da entonces pie a que estos festejos se

prolonguen por varios días, en los que pueden observarse en las calles motivos y bailes típicos de la fecha.



Disponible en: <http://www.cdi.gob.mx/xantolo/index.html>



Disponible en: <http://www.cdi.gob.mx/xantolo/index.html>

Tal ceremonial es de gran trascendencia en el Estado pues no solamente es un acto de naturaleza artística y cultural sino que además es un vínculo de entre los habitantes de las comunidades cercanas pues se unen y se olvidan las diferencias para venerar a sus muertos, lo cual hace

que en esos días se perciba el misticismo, magia y sobretodo la gran religiosidad y respeto hacia sus muertos.

Por lo tanto, reconocer este ceremonial en la entidad como patrimonio cultural se traduce en un acto de congruencia hacia nuestros valores y riqueza cultural con lo cual le daremos impulso y sobretodo valor agregado a nuestra identidad.

Razón por la que se plantea que en la entidad se le reconozca a la celebración del XANTOLO como Patrimonio Cultural Intangible.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí declara la Celebración del Xantolo como Patrimonio Cultural Intangible en el Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí. Por lo que se emite el presente

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA CELEBRACIÓN DEL XANTOLO COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1. Se declara la Celebración del Xantolo como Patrimonio Cultural Intangible en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Se declara de interés público la salvaguarda, de la Celebración del Xantolo, en tanto constituye en patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural intangible de la Celebración del Xantolo como Patrimonio Cultural Intangible, entre las que se observaran la preservación, protección, promoción y revitalización de este patrimonio en sus diversos aspectos.

Artículo 4. Compete a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

- I. Realzar la Celebración del Xantolo como Patrimonio Cultural Intangible en la sociedad potosina;
- II. Integrar la salvaguarda de la Celebración del Xantolo como Patrimonio Cultural Intangible en programas de cultura y turismo;
- III. La adopción de medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas para favorecer la promoción de la Celebración del Xantolo como Patrimonio Cultural Intangible;
- IV. La transmisión y difusión de este patrimonio cultural, y
- V. La garantía del acceso al patrimonio cultural intangible referido, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres de dicho patrimonio.
- VI. Efectuar la inscripción de la declaratoria de la Celebración del Xantolo como patrimonio cultural intangible en el Estado, en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, a su cargo.

Artículo 5. Compete a la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí promover:

- I. La difusión y promoción de la Celebración del Xantolo como Patrimonio Cultural Intangible.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP.MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
San Luis Potosí, S. L. P. a 23 de octubre de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

Josefina Salazar Báez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR fracción VIII al Artículo 3º, ADICIONAR nuevo Artículo 10 Quater, ADICIONAR Fracciones XIV, XV y XVI al Artículo 70, ADICIONAR Fracciones VI y VII al Artículo 71, y ADICIONAR Fracciones V y VI a Artículo 83, todos a la Ley Estatal de Protección a los Animales con el objeto de establecer el Registro de Perros Potencialmente Peligrosos, que sería administrado por los Ayuntamientos, regulando la posesión y las condiciones de estos animales en espacios públicos, con el objetivo de prevenir incidentes y salvaguardar la integridad de las personas y animales; con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la tipificación de las actividades relacionadas a las peleas de perros en el Código Penal Federal y la armonización para la que el Senado realizó un llamado, se vuelve clave contemplar varios elementos que muestran la necesidad de proponer medidas legislativas complementarias que prevean distintos aspectos de esta problemática para el estado de San Luis Potosí. De la misma forma, en este punto resulta necesario prevenir incidentes que involucren ataques de perros a las personas y a animales de compañía, como los que lamentablemente han ocurrido en nuestro estado los últimos meses y algunos de los cuales han provocado consecuencias fatales.

Primeramente, es necesario considerar que la entrada en vigor de las nuevas disposiciones en el Código Penal, puede significar, en la práctica, que la posesión de ejemplares caninos que comúnmente son utilizados para dichas peleas, se pueda relacionar con actos que sean considerados delictivos.

Además de lo anterior, en nuestra entidad se han producido incidentes relacionados a razas de perros utilizadas en peleas, y que han derivado en lesiones, a veces de gravedad, particularmente en niñas y niños y en personas de la tercera edad. Los incidentes pueden estar relacionados con algunos ejemplares explotados en peleas, y a la luz del impacto de las nuevas adiciones al Código Penal, podría haber casos en los que se dé el abandono de estos animales,

conllevando el potencial riesgo de ataques, sin menoscabo de otras conductas que se dan de forma independiente, como la posesión irresponsable y el uso deliberadamente violento de estas especies caninas.

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, y atendiendo al impacto social que la legislación puede tener, se deben considerar varios elementos para establecer una propuesta al respecto. En primer término, que aunque las razas asociadas a las peleas de perros han estado envueltas en incidentes violentos, existe un debate sobre si las condiciones de crianza y trato de los caninos influye en volverlos violentos, o si tienen una propensión natural a la violencia. Segundo, que existen propietarios de perros de esas razas que muestran una actitud responsable; no los explotan en peleas y no fomentan la conducta violenta en los animales contra otros o contra personas. Tercero, existen perros que son entrenados por particulares para funciones específicas de vigilancia y de defensa. Cuarto, que también es verdad que algunas razas de perros, específicamente las variedades de pitbull, se han usado en la entidad como instrumentos de agresión por parte de sus dueños, y que, con la entrada en vigor de las reformas punitivas contenidas en el Código Penal si bien se puede inhibir el uso violento de estos perros, no menos cierto es que se podrían causar nuevas dinámicas sociales como el abandono de ejemplares caninos adiestrados específicamente para esta actividad ilícita, e inconvenientes de estigmatización injusta para los propietarios de esas razas que no los usan con tales fines.

Considerando los anteriores elementos, y desde el punto de vista del diseño de marcos normativos, ante una situación así, se puede optar por la prohibición o la regulación, y por varios motivos, se considera viable proponer principios de regulación, ya que la prohibición, podría producir efectos no previstos, como la injusta estigmatización de algún segmento de propietarios de perros de estas razas, y la necesidad de un despliegue mucho mayor de recursos humanos y materiales por parte de los organismos gubernamentales y corporaciones de seguridad para su aplicación.

Entonces, la propuesta se basa en que existe una necesidad de control regulatorio, debido al uso que algunas personas les dan a estos perros en peleas, a los incidentes que puedan producir en caso de abandono, a episodios de pérdida de control por parte del propietario, o a la utilización deliberada en actos violentos y a la necesidad de protección para evitar que los animales sean sometidos a malos tratos.

Es por eso que esta iniciativa busca prevenir la violencia y promover la responsabilidad de los dueños de animales, para adaptar y gestionar el impacto de las reformas penales federales de la mejor manera posible en el contexto local, y prevenir más incidentes que ocasionen lesiones y secuelas; siempre observando los principios de nuestra Ley de Protección a los Animales, que en su artículo 1º. dispone:

ARTICULO 1o.- La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;*
- II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales;*
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.*

Entrando en materia, esta iniciativa propone incorporar a la Ley local de Protección a los Animales, la definición de Perros Potencialmente Peligrosos, que serían los ejemplares de las razas: Pitbull, Rottweiler, Doberman y mestizos derivados de esas razas. Tal definición, está presente en las legislaciones nacionales de Venezuela, Colombia y España, y recientemente, en la República Mexicana en el Estado de Coahuila, aunque la definición y el número de razas contempladas varía dependiendo del lugar, en este caso, se decidió seguir el criterio de las razas que son más comunes en la entidad, así como su presencia en los ataques más recientes que se han registrado.

Para poseer un ejemplar que esté contemplado dentro de esta definición, se propone establecer los siguientes requisitos: darse de alta en un Registro Municipal que se establecería para ese propósito, ser mayor de edad, aportar datos necesarios para registrar ese ejemplar a su nombre, declaración firmada de no usar el perro para fines violentos, o bien si se usa para fines de vigilancia o protección, declarar si se trata de un ejemplar rescatado, y declarar si el propietario es entrenador canino o pertenece a un club. Así mismo, el dueño estaría obligado a asegurarse que el perro porte bozal y correa cuando se encuentre en lugares públicos, portar una credencial otorgada al registrarse y colocar una placa de identificación al animal con el número de folio asignado por el Registro.

Se propone que el Registro sea integrado por los Municipios a través de la Dirección de Ecología, y que los aspectos específicos, sean definidos por los Reglamentos Municipales pertinentes. En caso de detectar a personas en posesión o custodia de un animal con las características descritas y que no esté registrado, o sin cumplir con la disposición sobre el uso de bozal, correa y placa en espacios públicos, así como la credencial por parte del propietario, éstas se harían acreedores a una sanción en los términos de la Ley Estatal de Protección a los animales.

Las medidas propuestas no aplicarían para perros adiestrados y en funciones dentro de unidades policíacas y militares, al estar sujetos a Reglamentos de las propias corporaciones.

Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin, en su calidad de organismos de cooperación de las Autoridades, elaborarían y difundirían material de orientación y capacitación sobre cuidados y buen trato de estas razas caninas, enfocados a los propietarios, que estarían disponibles en las oficinas de registro, con fines de orientación y concientización para el buen trato, y la prevención de incidentes; por ejemplo, sobre el uso correcto del bozal y la correa para no violentar al animal.

Así mismo existe otro aspecto específico del impacto de la tipificación de las peleas de perros en el Código Penal que debe abordarse: el destino de los animales usados para esas actividades que sean rescatados o abandonados. Ambos supuestos están previstos en el numeral 71 de la Ley Estatal de Protección a los Animales:

ARTICULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:

IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y

V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Por lo que, los supuestos de desamparo y maltrato harían aplicables las fracciones citadas para esos casos, y, a ese respecto, en esta iniciativa se propone que los dueños de ejemplares rescatados de condiciones de maltrato, queden exentos de los pagos originados por el Registro (si los hubiera), para lo cual sería necesario presentar una carta que certifique la adopción en esas circunstancias extendida por un organismo de cooperación de las autoridades –Sociedad protectora de animales constituida legalmente-, y con ese fin se le otorga esa atribución en la Ley a dichos organismos. Esto con el propósito de reconocer a quienes toman la difícil tarea de dar un hogar a un perro que ha sido sometido a graves condiciones de violencia y maltrato.

Esta iniciativa persigue los fines de optimizar la aplicación de las reformas al Código Penal Federal sobre peleas de perros y su armonización en el Código Penal de nuestra entidad, proteger a los animales de razas específicas de los usos violentos que algunas personas les puedan dar, prevenir incidentes derivados de esas conductas, salvaguardando la integridad de las personas, y concientizar a la población sobre los cuidados y consideraciones específicas que estos animales necesitan.

La citada Ley Estatal de Protección a los Animales, contiene ya la prohibición de azuzar a un perro u otro animal para provocar peleas entre ellos o atacar a una persona, en el artículo 77, así como una disposición para el uso de bozal y correa en su artículo 9; y esta iniciativa no contraviene el contenido de dichos numerales, por el contrario busca reforzar la legislación, dotando a las autoridades de medios concretos para aplicar medidas específicas y así buscar un impacto social frente a un problema.

Finalmente, debido a su alcance e impacto, el contenido de esta iniciativa es de naturaleza propositiva, necesita socializarse y encontrar retroalimentación en actores como las sociedades protectoras de animales, los Ayuntamientos, y por su puesto las propias Comisiones de Dictamen al interior del Poder Legislativo del Estado.

Sin embargo, aunque puedan existir diferentes posturas al respecto, podemos tener la certeza de que, a la vista de los incidentes de ataques de este tipo de perros, los cuales se siguen presentando, no podemos permanecer inertes ante la necesidad de tomar medidas para salvaguardar la integridad tanto de las personas (usualmente niñas y niños y adultos mayores) como de los animales y prever más hechos lamentables, siendo urgente entonces, abrir el diálogo para encontrar una solución.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción VIII al Artículo 3º, se ADICIONA Artículo 10 Quater y se reordena la numeración del artículo siguiente, se ADICIONAN Fracciones XIV, XV y XVI al Artículo 70, se ADICIONA Fracciones VI y VII al Artículo 71, y se ADICIONAN Fracciones V y VI a Artículo 83, todos a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:*

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Título Primero.

Capítulo Único.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VIII. Perros potencialmente peligrosos: perros que por sus características físicas puedan causar lesiones graves o la muerte a otros animales o personas, considerándose al menos las siguientes razas: Pitbull, Rottweiler y Doberman, así como mestizos con esas características dominantes.

Título Segundo. De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, y de Espectáculo.

Capítulo I. Animales Domésticos

ARTICULO. 10 Quater. Para ser propietario de un animal doméstico definido como un perro potencialmente peligroso por esta Ley, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Registrarse como propietario del animal o animales ante el Ayuntamiento, para lo cual deberá: acreditar mayoría de edad; comprobar identidad y domicilio; declarar por escrito el no usar el perro para fines violentos; declarar, en su caso, si se es entrenador canino y acreditar esa calidad, o si se pertenece a un club de crianza, declarar en su caso, si se trata de un ejemplar rescatado de condiciones de

maltrato y declarar, en su caso, si el perro cumple funciones de vigilancia o protección o si estuvo o está en funciones en seguridad pública.

II. Asegurarse que el perro potencialmente peligroso use bozal y correa al transitar en lugares públicos, sin perjuicio de lo estipulado por el artículo 9 de esta Ley, así como portar la credencial y placa correspondiente al Registro.

Quedan exentos del Registro ejemplares en funciones dentro de unidades de corporaciones de seguridad pública y el Ejército. Los ayuntamientos decidirán lo relativo a los costos que hagan autofinanciable el registro, pero quedarán exentos de cualquier pago los ejemplares rescatados de condiciones de maltrato, condición que se acredita con carta de organismos de cooperación de las autoridades.

Título Séptimo.

Capítulo Único.

De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones.

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I ... ;

...

XIV. Por medio de la Dirección de Ecología, realizar y llevar el Registro Municipal de perros potencialmente peligrosos, y para esos fines; otorgar identificación de propietario, y placa para el animal;

XV. Distribuir material de orientación y capacitación sobre cuidados y buen trato de las razas caninas definidas como perros potencialmente peligrosos en esta Ley a sus propietarios, y

XVI. Definir los aspectos específicos y operativos del Registro Municipal de Perros Potencialmente Peligrosos en los Reglamentos Municipales aplicables.

ARTICULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:

I ...;

...

VI: En Coordinación con los ayuntamientos, elaborar y difundir material de orientación y capacitación sobre cuidados y buen trato de las razas caninas definidas como perros potencialmente peligrosos en esta Ley, enfocados a los propietarios de estos animales, con fines de orientación y concientización para el

buen trato y la prevención de incidentes que pongan en peligro a otros animales o personas; y

VII: Extender, previa solicitud de los interesados, carta que acredite la adopción de un perro potencialmente peligroso que haya sido rescatado.

Título Octavo.

De las Prohibiciones, Sanciones y Procedimiento.

Capítulo Segundo.

De las Sanciones.

ARTÍCULO 83.- Se sancionará con multa de uno hasta diez días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:

I ...;

...

V. Poseer o custodiar un perro potencialmente peligroso sin haberlo dado de alta en el registro correspondiente, y

VI. Circular en un lugar público, con un Perro Potencialmente Peligroso sin el uso de bozal y correa, y sin portar la credencial y placa del Registro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado, contemplando un plazo de seis meses para su implementación completa.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

Josefina Salazar Báez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR segundo párrafo al Artículo 23 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de establecer que en el caso de las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, encontrándose en el supuesto de que el Gobernador no ejerza la facultad de veto en el plazo estipulado (previsto en la fracción II del Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí), el director del Periódico Oficial deberá publicar la ley, decreto o acuerdo en un plazo no mayor a tres días naturales a partir del vencimiento de dicho plazo, y que de no cumplirse con lo anterior, la ley, decreto o acuerdo, se tendrá por sancionado y el Presidente de la Directiva del Congreso podrá solicitar su publicación inmediata; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Periódico Oficial del Estado, es uno de los órganos más importantes de la actividad estatal. Su función impacta en la generación de nuestro derecho positivo, enmarca jurídicamente las actuaciones de la autoridad y tiene una enorme trascendencia para la sociedad, debido a que publica y pone en vigencia las leyes, reglamentos, acuerdos y otros, que afectan y regulan diferentes actividades que regulan aspectos de la vida cotidiana de los potosinos.

Por esos motivos, su espectro de atribuciones está considerado en nuestra Carta Magna estatal, donde se estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 70.- Las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o interés general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas se indique.

Por lo cual, es un requisito legal fundamentado en la Constitución, que las Leyes, decretos y otras disposiciones de interés general, sean publicados en el Periódico Oficial para sancionarse y entrar en vigor en los términos que contengan.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a la disposición del artículo 70 constitucional, existe la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, cuyo objetivo es regular la edición, publicación y distribución del periódico. Tal cuerpo legal establece las disposiciones necesarias para publicar el Periódico, como por ejemplo las del director del Periódico, respecto a la publicación y atribuciones de ese funcionario, la propia exposición de motivos de esa Ley establece:

“Una de las situaciones importantes que incorpora esta Ley, es el de los términos que tiene el Director para la publicación de los documentos en el Periódico, en aras de una mejor gestión y desempeño de la función pública.”

Y en seguimiento de esos principios, esta reforma tiene como objetivo, establecer un plazo de tres días naturales para la publicación en el Periódico Oficial de las Leyes, Decretos y Acuerdos expedidos por el Congreso del Estado, en el caso de que haya fenecido sin ejercerse, el plazo de diez días con los que cuenta el Gobernador para ejercer su facultad de veto, y además, establecer la atribución del presidente de la Directiva del Congreso para ordenar la publicación. Legislativamente hablando, se pretende reformar la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en su artículo 23, que trata sobre el plazo que tiene el director para publicar el material recibido, se propone adicionar un párrafo que prevea y reglamente los casos ya referidos. Lo anterior, se propone en total cumplimiento y observancia del principio establecido por la Ley del Periódico Oficial:

ARTICULO 2º. Esta Ley es reglamentaria de las atribuciones que en la materia otorga la Constitución Política del Estado, al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Por lo que, en este caso, la finalidad ulterior es erradicar todo reducto de ambigüedad legal y reglamentar y especificar las atribuciones y mecanismos previstos en el artículo 80 fracción II de la Constitución:

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

...

II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los días hábiles siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación.

Por lo que, con esta reforma se precisan y se garantizan dos aspectos: el primero; se establece un plazo inequívoco de 3 días para la publicación de las leyes, decretos y acuerdos, que no hayan sido objeto de veto u observaciones de parte del Ejecutivo, ya que la Constitución no establece el número de días en que esto debe ocurrir; y en segundo término, se abunda y clarifica sobre la disposición relativa a la capacidad que tiene el Congreso del Estado (y que ya reconoce la propia Constitución del Estado), bajo la existencia de esos supuestos, para ordenar una publicación en el Periódico Oficial; se propone, por la naturaleza de su representación, que tal atribución se le otorgue al Presidente de la Directiva, quien podrá ordenarlo de forma inmediata. La naturaleza general de la disposición constitucional, dejaba sin abordar la forma concreta de ordenar tal publicación, por lo que la presente propuesta simplificaría los procesos administrativos abonando a una mayor eficiencia en el Poder Legislativo y una mayor certeza jurídica sobre el proceso de publicación de los decretos legislativos.

Por último, esta iniciativa aspira a aportar beneficios como una mayor claridad en el proceso de sanción y publicación de leyes, decretos y acuerdos; fortalecer y clarificar los términos de las atribuciones que rigen un aspecto específico y de gran importancia en la relación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; generar mayores garantías a los productos del trabajo parlamentario (los cuales tienen gran impacto social), y apoyar la eficiencia administrativa del Poder Legislativo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 23 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo IV

De la Dirección del Periódico Oficial del Estado

ARTICULO 23. El director deberá publicar los contenidos recibidos, en un plazo no mayor de quince días a partir de su recepción, salvo disposición en contrario de la ley, acuerdo de autoridad competente u orden de publicación.

En el caso de las leyes, decretos y acuerdos que expida la el Congreso del Estado, en el supuesto de que el Gobernador no ejerza la facultad de veto en el plazo estipulado, previsto en la fracción II del Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el director deberá publicar la ley, decreto o acuerdo en un plazo no mayor a tres días naturales, a partir del vencimiento de dicho

término. En caso de no cumplirse con lo anterior la ley, decreto o acuerdo, se tendrá por sancionado y el presidente de la Directiva del Congreso podrá solicitar su publicación inmediata, en términos de la fracción Constitucional citada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **MODIFICA** el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cifras en el Estado, sobre los delitos patrimoniales han ido en aumento en todas las áreas, por lo que respecta al robo a vehículo en junio de 2016 hubo 76 incidentes, mientras que en el primer semestre de este año se registraron 127.

En cuanto al **robo a casa-habitación se incrementó, con 192 casos denunciados contra 83 del sexto mes del año pasado**. El robo a negocios se triplicó con 91 casos reportados, mientras que el registro de ese mes, pero del año pasado, fue de 30.

Actualmente, nuestro Código Penal señala como excluyente de responsabilidad penal, la legítima defensa, en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 28, que a la letra señala:

ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal
Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:
I. a III. ...
IV. ...

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

Redacción que a todas luces resulta, de difícil comprensión si tomamos en cuenta que en principio las leyes deben ser claras para que no se presten a diversas interpretaciones, además de que no debemos olvidar que cualquier persona debe entenderlas, sin la obligación de tener conocimientos jurídicos.

Al señalar que existe legítima defensa, “salvo prueba en contrario”, le toca al intruso demostrar cuál fue el motivo para tratar de allanar o bien allanar un domicilio que no le pertenece, por lo que mi propuesta está encaminada a eliminar “salvo prueba en contrario”, pues a mi entender no hay ninguna justificación para que una persona se encuentre en un domicilio que no le pertenece y obviamente esto causa un temor fundado en la persona que habita o que tiene el derecho de defender dichos bienes.

La única “justificación” que existe para que una persona se encuentre en un domicilio al que no le pertenece es mediante mandato judicial; se han visto muchos casos en los que la policía se da a la tarea

de perseguir delincuentes y muchas veces, haciendo uso de su investidura ingresan a domicilios sin orden judicial, muchas de las veces causando destrozos dentro del inmueble y en el peor de los casos lesionando o dando muerte a las personas que habitan el inmueble, circunstancia que muchas de las veces no es castigada, si tomamos en cuenta la redacción del artículo 16 de nuestra Carta Magna, en el que se consagra lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Además, de eliminar las palabras “trate de allanar”, pues lo que se debe de sancionar son hechos concretos y no lo que se pretende.

Igualmente dentro del mismo párrafo mi pretensión es eliminar la palabra “daño” pues este debe entenderse que es sobre bienes materiales y no sobre la integridad física de la persona, por lo que propongo sea sustituida por las palabras: lesión y privar de la vida, conceptos con los que quedará más claro que se considerará excluyente de responsabilidad cuando un intruso sea lesionado o privado de la vida dentro de un inmueble que no le pertenece.

Ahora bien al final de dicho párrafo señala:

“Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de ser sorprendido en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión”.

De la redacción que antecede, se desprenden las circunstancias en que igualmente se presumirá que existe legítima defensa, y que son: que el intruso sea sorprendido en un domicilio que no le pertenece o que no tenga derecho para encontrarse dentro de él y que además sus acciones revelen la posibilidad de ejercer una agresión; circunstancia que parece ociosa pues la agresión empieza desde el momento de encontrarse a un intruso en el interior de un domicilio que no le pertenece, pues desde ahí empieza el temor fundado de que dicha persona pretende ocasionar un detrimento en la integridad física de la persona o personas que se encuentren dentro del inmueble o en sus bienes; además, de que dicha persona tuvo que ocasionar una agresión desde el momento mismo en que rompe un vidrio, introduce algún objeto para forzar la puerta de entrada o bien escala una barda para introducirse dentro del domicilio.

Es por lo anterior que propongo, se modifique el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Código Penal del Estado, como lo describo en el siguiente cuadro de texto:

CODIGO PENAL DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPÍTULO IV Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal</p>	<p>CAPÍTULO IV Excluyentes de Responsabilidad Penal</p> <p>ARTÍCULO 28. Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.</p>

<p>ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;</p> <p>V. a XII. ...</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, cuando, se cause lesión o se prive de la vida a quien por cualquier medio allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación.</p> <p>V. a XII. ...</p>
--	--

En el mismo sentido, recientemente, se reformó el Código Penal del Estado de Guanajuato, para agregar una fracción al Capítulo de Exclusión del Delito, para quedar como a continuación se transcribe:

“Capítulo V
Causas de Exclusión del Delito

ARTÍCULO 33. El delito se excluye cuando:

I. a X. ...

XI. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima por intrusión actual a casa habitación.”

Con lo que queda claro que a partir del 14 de julio del presente año, en el Estado de Guanajuato, la persona que lesione, o prive de la vida a un intruso que se encuentre dentro de su domicilio quedará exenta de responsabilidad penal.

Igualmente, en el Estado de Nuevo León, se reformó el artículo 17 del Código Penal, en el que destaca el último párrafo de dicha reforma, que transcribo a continuación:

"CAPITULO II
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

I. ... A II. ...
III. ...

...

IGUAL PRESUNCIÓN SALVO PRUEBA EN CONTRARIO FAVORECERA AL QUE CAUSARE CUALQUIER DAÑO, LESIÓN O PRIVE DE LA VIDA A OTRO, A QUIEN ENCONTRARE DENTRO DE SU HOGAR; EN LA CASA EN QUE SE ENCUENTRA SU FAMILIA, AÚN CUANDO NO SEA SU HOGAR HABITUAL; EN UN HOGAR AJENO QUE AQUEL TENGA OBLIGACIÓN DE DEFENDER; EN EL LOCAL EN QUE ÁQUEL TENGA SUS BIENES, O DONDE SE ENCUENTREN BIENES AJENOS QUE TENGA OBLIGACIÓN LEGAL DE DEFENDER, Y EL INTRUSO EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS PÉRSOMAS O SOBRE LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLEN".

Con la redacción anterior, en el Estado de Nuevo León existe Legítima Defensa cuando una persona daña, lesiona o priva de la vida al intruso que se encuentre dentro de su domicilio, o bien al que tenga el derecho de defender, siempre y cuando el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que se hallen en el sitio.

Por todo lo anterior, es que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **MODIFICA** el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV
Excluyentes de Responsabilidad Penal

ARTÍCULO 28. Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

I. a III. ...

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, cuando, se cause lesión o se prive de la vida a quien por cualquier medio allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación.

V. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 23 días del mes de octubre de 2017

A T E N T A M E N T E

**JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
DIPUTADO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vista es el sentido que más tarda en madurar, pero también el principal proveedor de información del cerebro durante el primer lustro de vida. Es por ello que durante los primeros años del menor se debe de tener la certeza del estado en que se encuentran las diferentes estructuras de los ojos.

El primero de estos exámenes es la exploración externa, que se hace después del nacimiento, para comprobar que sus cejas y párpados estén completos y que no tengan cataratas o alguna otra alteración congénita visible en la parte frontal del ojo.

Posteriormente viene el primer estudio de los ojos, el denominado tamiz oftalmológico, que es el estudio que completa la primera revisión ocular, pues a diferencia del anterior examen, este revisa la parte posterior de los ojos del pequeño, llevándose a cabo las cuatro semanas de su nacimiento.

Para su realización, el oftalmólogo emplea un instrumento llamado oftalmoscopio, el cual, a través de una serie de lentes y una lamparita, detecta las alteraciones que, por ocurrir en las estructuras oculares posteriores del ojo (nervio óptico y retina), no son aparentes a simple vista, pero pueden producir baja visión o ceguera.

Aun cuando en el menor no se detecte ningún problema, es importante que el pediatra incluya este tipo de revisiones además de las consultas periódicas y algunas otras pruebas que confirmen que el menor es capaz de mirar con los dos ojos un objeto al mismo tiempo y seguirlo con la visión.

En ese sentido, es que propongo reformar el artículo 51 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para que se ofrezca ésta prueba en todos y cada uno de los hospitales maternos que se encuentran en nuestro estado, haciendo de la prevención la mejor opción en materia de salud y, legislando en favor de la niñez potosina que también es mi compromiso.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:	ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

<p>I. La atención médica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>II. La atención de la niña o niño en la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la estimulación temprana y la promoción de la vacunación oportuna;</p> <p>III. La promoción e información sobre: derechos sexuales y reproductivos, métodos anticonceptivos, planificación familiar, integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de la madre y el padre en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos, y</p> <p>IV. La promoción de la integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de madres y padres en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos.</p>	<p>I. La atención médica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>II. La atención de la niña o niño al nacer, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico, la estimulación temprana y la promoción de la vacunación oportuna;</p> <p>III. La promoción e información sobre: derechos sexuales y reproductivos, métodos anticonceptivos, planificación familiar, integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de la madre y el padre en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos, y</p> <p>IV. La promoción de la integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de madres y padres en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción II del artículo 51 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I....

II. La atención de la niña o niño **al nacer, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico**, la estimulación temprana y la promoción de la vacunación oportuna;

III....

IV....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 23 días del mes de octubre del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de Octubre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe Jorge Luis Miranda Torres, Diputado de la LXI Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone **ADICIONAR y REFORMAR** diversas fracciones al artículo 7 de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer de mama es el más frecuente en las mujeres tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. La incidencia de cáncer de mama está aumentando en el mundo en desarrollo debido a la mayor esperanza de vida, el aumento de la urbanización y la adopción de modos de vida.

En el ámbito mundial, el cáncer de mama es la segunda neoplasia más frecuente en la población y la más frecuente entre las mujeres con un estimado de 1.67 millones de nuevos casos diagnosticados anualmente, representando el 25% de los casos de cáncer en mujeres.

Así la OMS señala que es también la principal causa de muerte por tumores malignos en las mujeres que viven en países en vías de desarrollo y la segunda en países desarrollados, (después del cáncer de pulmón), con una defunción cada minuto.

SEGUNDA. De acuerdo a cifras emitidas por la Secretaría de Salud Federal, en México a partir del 2006, el cáncer de mama desplazó al cáncer cérvico uterino para ubicarse como la primera causa de muerte por tumores en la mujer, con una ocurrencia de 20,444 casos en mujeres con una incidencia de 35.4 casos por 100 mil mujeres, y una tasa de defunción de 16.3 por cada 100 mil mujeres.

A su vez, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMMS), y el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), señalan que del total de los casos de cáncer en México, 2 de cada 10 son cáncer de mama, el 99% de los casos de cáncer de mama lo padecen las mujeres, 3 de cada 10 mujeres con cáncer tienen cáncer de mama.

TERCERA. En el caso concreto de San Luis Potosí, durante el 2016 se registraron 211 casos de cáncer de mama, todas en mujeres; y durante el 2017 se tienen registrados 77 casos de cáncer de mama.

Desde el Poder Legislativo debemos y tenemos la obligación de encausar, defender y solucionar los problemas y preocupaciones de nuestros representados, por ello, la presente iniciativa plantea diseñar las acciones que permitan disminuir la prevalencia de los factores que inciden en esta enfermedad que afecta principalmente a las mujeres.

CUARTA. La prevención y diagnóstico temprano de enfermedades entre la población es una de las tareas prioritarias del estado, por lo anterior, se propone que uno de los objetivos del Sistema de Salud en el estado sea coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, con la firme intención de reducir las muertes por esta enfermedad en San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 7. El Sistema de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>a IX. ...</p> <p>X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y su relación con los beneficios a la salud, y</p>	<p>ARTICULO 7. El Sistema de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>a IX. ...</p> <p>X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y su relación con los beneficios a la salud;</p>

<p>XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.</p>	<p>XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y</p> <p>XII. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población.</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** fracciones **X Y XI, Y ADICIONA** fracción **XII** de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7. El Sistema de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a IX. ...

X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y su relación con los beneficios a la salud;

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, **y**

XII. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputadas Secretarías
PRESENTES.

Diputada **María Graciela Gaitán Díaz**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone **reformular y adicionar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

El pasado 06 de abril de 2017, el Pleno del Congreso del Estado **aprobó la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado**, publicada posteriormente el día 10 del mismo mes y año a través del Decreto número 602 del Periódico Oficial de esta Entidad; dicho ordenamiento abrogó la Ley de Auditoría Superior del año 2006.

Dentro de la nueva Ley de Fiscalización, y con la finalidad de responder a los objetivos que ésta persigue, se ordenó la creación y funcionamiento, a partir del año 2018, de un órgano dependiente de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Congreso del Estado, que se denominará **Unidad de Evaluación y Control**, con responsabilidades y atribuciones específicas señaladas en el precitado ordenamiento.

Ahora bien, a fin de empatar las disposiciones de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo, respecto a las nuevas facultades otorgadas a la Comisión Legislativa de Vigilancia en la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, considerando además que la Ley Orgánica del Poder Legislativo es la normativa que determina las bases para la organización y funcionamiento de este poder en el Estado, se considera necesario especificar en dicho cuerpo normativo, nuevas atribuciones derivadas de la expedición de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, y armonizar actuales disposiciones, conforme a la misma.

Lo anterior atendiendo al artículo **SÉPTIMO TRANSITORIO** del Decreto 602, que a la letra dice: *“El Congreso del Estado, por lo que hace a las atribuciones de la Comisión de Vigilancia como de la Unidad de Evaluación y Control, deberá actualizar su reglamentación interna conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto.”*

Este proyecto se presenta en los términos siguientes:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE Ley Orgánica del Poder Legislativo</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA Ley Orgánica del Poder Legislativo</p>
<p>ARTICULO 118. Compete a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir de la Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado a la Junta, así como vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p>	<p>ARTICULO 118. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el Artículo 40 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. a X. ...</p>

<p>VIII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;</p> <p>IX. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión;</p> <p>X. Informar al Pleno en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;</p> <p>XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta, y</p> <p>XII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta;</p> <p>XII. Designar al Titular, y a los servidores públicos que conformarán la Unidad de Evaluación y Control, así como formular y expedir el reglamento respectivo, y</p> <p>XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>
---	---

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 118 en sus fracciones III, y XI; y **ADICIONA** al mismo artículo la fracción XII, por lo que la actual XII, pasa a ser XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTICULO 118. ...

I. a II. ...

III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el Artículo **40 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas**, y demás disposiciones aplicables;

IV. a X. ...

XI. ...;

XII. Designar al Titular, y a los servidores públicos que conformarán la Unidad de Evaluación y Control, así como formular y expedir el reglamento respectivo, y

XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de octubre de 2017

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia les fue turnado en Sesión Ordinaria del diecinueve de octubre de esta anualidad, oficio recibido el día trece del mismo mes y año, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien en cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo número 705, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el dos de octubre de esta anualidad, propone terna para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, a los siguientes profesionistas:

1. Maestro Federico Arturo Garza Herrera.
2. Licenciada Verónica Jareda García.
3. Maestro Fernando López Díaz de León.

En tal virtud, al entrar al análisis de documento citado, se atiende a los antecedentes, y consideraciones siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstas destaca el apartado A del artículo 102, en la que se establece que el "*Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios*".

SEGUNDO. Que la modificación citada en el párrafo que antecede dio origen para reformar, adicionar, y derogar disposiciones de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de San Luis Potosí, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo 705, el dos de octubre de dos mil diecisiete, para crear el organismo denominado *Fiscalía General del Estado*, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión; precisando además que el enunciado organismo estará a cargo de un Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos que la Constitución Local exige para ser Magistrado. Asimismo, se estipula que es atribución del Gobernador del Estado proponer al Congreso al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de

los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

TERCERO. Que el artículo Primero Transitorio del Decreto Legislativo 705 establece que la entrada en vigor del mismo será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", por lo que al haberse publicado el dos de octubre del presente año, la entrada en vigor es el día tres del mismo mes y año.

Además, precisa el artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto Legislativo 705:

"CUARTO. *Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará las propuestas al Congreso Local, para la elección del Fiscal General del Estado, y de los fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción; y en delitos electorales, en los términos de esta Constitución.*

El actual titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado continuará en su cargo, hasta en tanto se realice la elección del Fiscal General del Estado en los términos de este Decreto.

Quien ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no tendrá impedimento para ser propuesto, en su caso, para ser electo Fiscal General del Estado en los términos de la Constitución".

No es óbice puntualizar que el artículo Sexto Transitorio del multicitado Decreto 705 dispone que, *"En tanto se modifican las leyes secundarias, las referencias que en éstas se hagan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado; y las que se hagan del Procurador General de Justicia del Estado, se entenderán hechas al Fiscal General del Estado".*

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado elegir, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales.

SEGUNDA. Que acorde a lo que determina el artículo 80 fracción XII de la Constitución Particular del Estado, es atribución del titular del Ejecutivo, proponer al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 del Pacto Político Estatal.

TERCERA. Que la Carta Magna del Estado establece en el artículo 122 Bis, que el Fiscal General del Estado deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Se requieren. Dispositivo que se concatena con lo que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTA. Que los requisitos a los que alude el artículo 122 Bis del Máximo Texto Legal del Estado, se precisan en el artículo 99 del mismo Ordenamiento que, a la letra establece:

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- *Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

III.- *Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

VI.- *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

QUINTA. Que los integrantes de las dictaminadoras hemos revisados escrupulosamente los expedientes de los profesionistas propuestos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, y se verificó que se colman los requisitos que determina el artículo citado en la Consideración que antecede, los cuales se detallan:

1. MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado, en la que consta que Federico Arturo Garza Herrera nació en San Luis Potosí, S. L.P., y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae, las actividades en las que se ha desempeñado, destacando la de notario público, respecto de la cual solicitó licencia renunciante para estar en posibilidad de

desempeñar un cargo en la administración pública estatal; y actualmente la de Procurador General de Justicia del Estado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista propuesto, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Federico Arturo Garza Herrera.

El profesionista propuesto cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 806455, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y tres, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional del Maestro Federico Arturo Garza Herrera, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que consta de las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado durante su vida.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Federico Arturo Garza Herrera.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el veintinueve de septiembre del presente año por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6086/17, a nombre del profesionista propuesto, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que el profesionista propuesto no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; Diputado Local, ni Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado. Y que si bien es cierto actualmente ocupa la titularidad de la Fiscalía General del Estado, también lo es que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo número 705, estipula en su párrafo tercero que *"Quien ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no tendrá impedimento para ser propuesto, en su caso, para ser electo Fiscal General del Estado en los términos de la Constitución"*.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente del Maestro Federico Arturo Garza Herrera, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional en diferentes ramas del Derecho, lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal General del Estado para el que ha sido propuesto.

2. LICENCIADA VERÓNICA JAREDA GARCÍA

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, expedida por la Dirección del Registro Civil de la Ciudad de México, en la que consta que Verónica Jareda García nació en el Distrito Federal, y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadana, así como con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que la profesionista propuesta, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Verónica Jareda García.

La profesionista propuesta cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 2491426, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional de la Licenciada Verónica Jareda García, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Verónica Jareda García.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el cinco de octubre de esta anualidad, por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6132/2017, a nombre del profesionista propuesto, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que la profesionista propuesta no ha ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local, o Presidenta Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la Licenciada Verónica Jareda García, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional en diferentes ramas del Derecho,

lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal General del Estado para el que ha sido propuesta.

3. MAESTRO FERNANDO LÓPEZ DÍAZ DE LEÓN

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado, en la que consta que Fernando López Díaz de León nació en San Luis Potosí, S. L.P., y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista propuesto, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Fernando López Díaz de León.

El profesionista propuesto cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 544310, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional del Maestro Fernando López Díaz de León, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado durante su vida.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. Fernando López Díaz de León.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el cinco de octubre del presente año por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6134/17, a nombre del profesionista propuesto, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que el profesionista propuesto no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local, ni Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente del Maestro Fernando López Díaz de León, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional en diferentes ramas del Derecho, lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal General del Estado para el que ha sido propuesto.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige a _____, para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, del periodo comprendido del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, al veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 99, y 122 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Primero, Cuarto, y Sexto, transitorios del Decreto Legislativo número 705, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el dos de octubre de dos mil diecisiete; y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal General del Estado, a: _____, para el periodo comprendido del **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete al veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro.**

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que en Sesión Solemne se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete al veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro; y debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga el Diverso Legislativo número 03, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de octubre de dos mil quince.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL	_____	_____
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL	_____	_____
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL	_____	_____

Dictamen recaído a propuesta del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, por la que envía terna de profesionistas para elegir de entre ellos a quien ocupará el cargo de Fiscal General del Estado, periodo 2017-2024. (Turno 5127)



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	_____	_____
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor

Dictamen recaído a propuesta del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, por la que envía terna de profesionistas para elegir de entre ellos a quien ocupará el cargo de Fiscal General del Estado, periodo 2017-2024. (Turno 5127)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria del ocho de octubre de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea reformar el artículo 308 en sus fracciones, V, y VI; adicionar al mismo artículo 308, la fracción VII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones VIII, y XIII, 106 y 111, las comisiones de, Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat tiene como propósito se reforme el artículo 308 en sus fracciones, V, y VI; y adicione al mismo artículo 308, la fracción VII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que se sancione a quien sin contar con la autorización municipal, realice obras o edificaciones en suelos destinados a vialidades, áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección. Y sustenta su planteamiento en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Actualmente en nuestro Estado, sufrimos el problema de la insuficiencia y dispersión normativa en materia de urbanización y es que, hasta hace algunos años, era un tema que parecía no tener relevancia, pero que, con el tiempo, se ha convertido en un tema toral para el Estado, pues con el crecimiento urbano desenfrenado, se han desencadenado una serie de problemas derivados de esta situación, el principal de ellos son las constantes inundaciones que se suscitan cada que se presenta un precipitación pluvial, pues no se respetan aquellos espacios que deben ser destinados como áreas verdes, la complicación en el desplazamiento, entre otros, pues si bien es cierto contamos con diversas leyes que establecen la forma y los procedimiento para poder llevar a cabo el proceso de urbanización,

también lo es que no existen mecanismos de sanción ante el incumplimiento de los mismos, lo que deriva en la comisión de diversas violaciones, por parte de constructores, arquitectos, técnicos y quienes se dedican al ramo de la construcción, ante dicha situación surge la inminente necesidad de proteger a través de la intervención penal, el uso racional del suelo.

Debemos entender por urbanización, a la acción y resultado de urbanizar. La palabra urbanizar básicamente presenta un uso difundido, hace referencia a la construcción de viviendas que se lleva a cabo en un terreno que ha sido previamente delimitado para tal fin y proveer al mismo de todos aquellos servicios necesarios, luz, gas, teléfono, entre otros, para poder luego ser habitado por familias, parejas, etc. Es el desplazamiento físico de personas de asentamientos rurales a las zonas que han sido urbanizadas, además de ser una consecuencia de la explosión demográfica, la urbanización permite reducir el tiempo y los gastos en los desplazamientos y el transporte, al tiempo que mejora las oportunidades de empleo, educación, vivienda y transporte, para quienes optan por vivir en las ciudades porque ello permite a los individuos y las familias aprovechar las oportunidades de la proximidad, la diversidad y la competencia del mercado. Otro factor importante es el "éxodo rural". En las zonas rurales, a menudo en pequeñas explotaciones familiares, es difícil mejorar el nivel de vida más allá del sustento básico. La vida agrícola depende de las condiciones ambientales y en tiempos de sequía, las inundaciones o la peste, la supervivencia se vuelve extremadamente problemática.

Por otro lado, tenemos que las ciudades representan lugares donde el dinero, los servicios y la riqueza están centralizados y donde la movilidad social es posible. Las empresas, que generan puestos de trabajo y capital, se encuentran normalmente en las zonas urbanas. Si la fuente es el comercio o el turismo, es también a través de las ciudades que el dinero extranjero entra en un país. Por ello, la urbanización representa una labor primordial del Estado, que le permite a los habitantes de determinado lugar su desarrollo pleno, garantiza a los mismos, mejores oportunidades en la búsqueda de una vida digna, por ello la inminente necesidad de establecer límites al uso del suelo, a través de la sanción penal, pues ello permitirá que la urbanización sea basada en estudios adecuados al uso de suelo, la planeación y el desarrollo del Estado.

En ese tenor, es que debemos tener mayor preocupación por dar certeza y cumplimiento a las normas regulatorias en materia de urbanización, por lo que se propone adecuar nuestro código penal, a efecto de señalar mediante un tipo penal, las sanciones que serán impuestas a aquellos quienes se dediquen a la industria de la construcción, que no cumplan con la totalidad de requisitos que establecen las leyes en materia de urbanización, y de esta forma, garantizar el correcto crecimiento urbano en nuestro Estado y el estricto cumplimiento de las normas regulatorias, esta penalización de determinadas conductas relativas al ámbito de urbanización atiende al fracaso del Derecho Administrativo sancionador en su represión. La protección penal permitirá atender de forma más efectiva cualquier situación de desorden que derive de la inobservancia de la ley, y abatir la insuficiencia del aparato administrativo para la salvaguarda del cumplimiento de las normas de urbanización en nuestro Estado".

Propuesta que una vez analizada, quienes integramos las comisiones que suscriben, la valoramos procedente, y es que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, en su artículo 5º fracción XIII, establece que el: "dictamen de impacto urbano es el documento mediante el cual el ayuntamiento niega, condiciona o aprueba con base en estudios elaborados al respecto por peritos en la materia, la realización de aquellas acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameriten" (...). Y que quien trasgreda esta disposición se hace acreedor a una sanción de carácter administrativa.

En este caso, el bien jurídicamente tutelado, es la legalidad en el orden del territorio, respecto del cual, las normas que para el efecto se expidan tiene como finalidad la protección de la calidad de vida; restaurar y preservar el medio ambiente que se considera el apropiado para que las personas accedan al derecho consagrado en el artículo 4º en su párrafo quinto, que

estipula: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"*. Es así, que con la iniciativa que se analiza, se busca proteger la actividad urbanística relativa al uso del suelo y edificación.

Para mayor ilustración, los alcances de la propuesta en estudio, se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 308. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de un mil a tres mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien sin contar con la autorización municipal que los ordenamientos correspondientes exijan:</p> <p>I. Realice obras o edificaciones en áreas no urbanizables;</p> <p>II. Lleve a cabo la construcción de una gasolinera o estación de servicio cerca de casas habitación, o lugares de concentración, o dentro de un área natural protegida estatal;</p> <p>III. Realice, una obra civil, o de servicio, que no cuente con una autorización previa de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en los casos en que se requiera;</p> <p>IV. Expida autorización de cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores, sin observar la normatividad aplicable;</p> <p>V. Realice obras de construcción, edificación, infraestructura o asentamientos humanos en zona determinada sin observar los análisis de riesgo, y</p> <p>VI. Expida autorización sin observar los análisis de riesgo; y los atlas, municipales, estatales, y el nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 308. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Realice obras de construcción, edificación, infraestructura o asentamientos humanos en zona determinada sin observar los análisis de riesgo;</p> <p>VI. Expida autorización sin observar los análisis de riesgo; y los atlas, municipales, estatales, y el nacional, y</p> <p>VII. Realice obras o edificaciones en suelos destinados a vialidades, áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.</p>

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones únicamente de forma, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ciudades representan lugares donde el dinero, los servicios y la riqueza están centralizados, y donde la movilidad social es posible. Las empresas que generan puestos de trabajo y capital, se encuentran normalmente en las zonas urbanas. Si la fuente es el comercio o el turismo, es también a través de las ciudades que el dinero extranjero entra en un país. Por ello, la urbanización representa una labor primordial del Estado, que le permite a los habitantes de determinado lugar su desarrollo pleno, garantiza a los mismos mejores oportunidades en la búsqueda de una vida digna; por ello la inminente necesidad de establecer límites al uso del suelo, a través de la sanción penal, pues ello permitirá que la urbanización sea basada en estudios adecuados al uso de suelo, la planeación y el desarrollo del Estado.

No obstante que nuestra Entidad cuenta con una normativa adecuada para un desarrollo urbano y territorial ordenado, la urbanización, el crecimiento de la población desordenado, la demanda de vivienda, y la movilización, son algunos de los factores que influyen para que el desarrollo urbano, como consecuencia de constructores y contratistas que no observan las disposiciones legales, afecten lugares con valor paisajístico, ecológico, artístico, o histórico por enunciar algunos.

Es precisa esta adecuación al Código Penal del Estado en su arábigo 308, al no ser suficiente la sanción administrativa y, como consecuencia, de la demanda de la sociedad, para atenuar la actividad especulativa que ocasiona el detrimento en ciudades y zonas paisajísticas, atendiendo a la *ultima ratio*, relativo a la legalidad en el orden del territorio, respecto del cual, las normas que para el efecto se expidan, tiene como finalidad la protección de la calidad de vida; restaurar y preservar el medio ambiente que se considera el apropiado para que las personas accedan al derecho consagrado en el artículo 4º que en su párrafo quinto estipula: "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*".

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 308 en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONA al mismo artículo 308 la fracción VII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 308. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. ..., y

VII. Realice obras, o edificaciones en suelos destinados a, vialidades; áreas verdes; bienes de dominio público; o lugares que tengan legal, o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

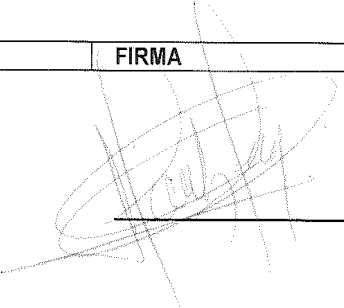
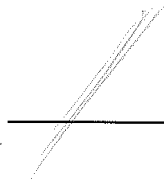

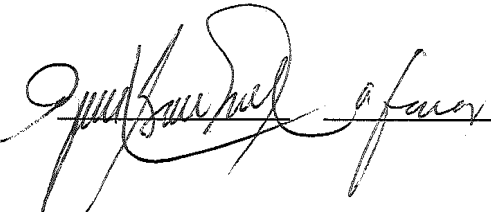
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


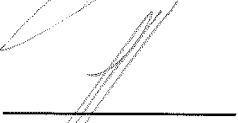
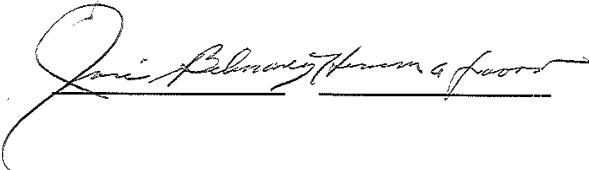
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		A favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS PRESIDENTE		A favor
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA SECRETARIO		A favor
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO VOCAL	_____	_____
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes, en Sesión Ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, les fue turnada iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar los artículos, 143 en su fracción I, y 357 en su fracción II, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, IV, XIII, y XVIII, 102, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud, cada año los accidentes de tránsito causan la muerte de aproximadamente 1,24 millones de personas en todo el mundo, siendo las lesiones generadas por ello, la causa principal de muerte en el grupo de personas de entre 15 y 29 años de edad.

En México, las estadísticas llegan hasta 18 mil decesos al año y el número de heridos sube hasta 400 mil personas, todos vinculados con accidentes de tránsito.

Al respecto, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) ha establecido que durante la temporada navideña, los accidentes de tránsito incrementan de 15 a 20%, siendo las causas principales el consumo de alcohol, el exceso de velocidad y el uso de teléfono celular mientras se maneja, precisando al igual que la OMS, que la población más afectada tiene entre 15 y 29 años.

La propia Organización Mundial de la Salud (OMS) difundió un estudio realizado por el Reino Unido denominado "Teléfonos Móviles, un problema creciente en la distracción de los conductores", cuya conclusión fue el que la distracción que genera un celular, es peor que los efectos que provoca manejar con o por encima del límite permitido de alcohol en la sangre.

Siendo que la anterior conclusión, es la misma a la que arribó la Cruz Roja Mexicana; esto es, que el hablar por teléfono celular y además escribir mensajes al conducir, desplazaron a la ingesta de alcohol, como la primera causa de accidentes viales.

Por su parte, la Agencia Informática Notimex, ha referido el uso del celular como principal detonante para el surgimiento de un accidente automotriz, situación que señaló se ha disparado sustancialmente, convirtiéndose, -dijo-, en la mayor causa de percances desde el año 2014, involucrando un teléfono móvil en el 40% de los siniestros.

Lo anterior es claro, en virtud de que conforme a diversos estudios realizados, son varias las distracciones que se generan con motivo del uso de un teléfono celular cuando se maneja un vehículo, bien sea con o sin motor, a saber:

- **Visuales**, al desviar la vista del camino, al ver la pantalla del celular para leer un mensaje o teclear o marcar algún número telefónico, o simplemente para contestar una llamada;
- **Cognitivas**, al apartar la atención de la calle y del acto de manejar, al pensar las respuestas en una conversación al teléfono;
- **Físicas**, cuando se deja de usar una o ambas manos para conducir, al responder una llamada o un mensaje de texto en el celular.
- **Auditivas**, al desviar la atención de los sonidos del tránsito como un claxon o ambulancia; por ejemplo, durante las llamadas.

La problemática del tema que nos ocupa, es tal que generó el que desde octubre del año 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptara una resolución que insta a los gobiernos a declarar el tercer domingo de noviembre, como día mundial en recuerdo de las víctimas de accidente de tránsito, con el objeto de ofrecer reconocimiento a las víctimas de accidentes y a la difícil situación de los familiares que se enfrentan a las consecuencias emocionales y económicas de estos trágicos sucesos, ya que es claro que en la especie, las víctimas no son únicamente las personas que se ven involucradas en el accidente propiamente dicho, sino también los son los familiares de las personas que sufren alguna lesión o en el peor de los casos la muerte".

Y los alcances de los propósitos de la iniciativa que se estudia, se plasman en el siguiente cuadro

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o</p>	<p>ARTÍCULO 143. ...</p> <p>I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o utilizando teléfono celular o cualquier</p>

<p>II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga</p>	<p>dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, o</p> <p>II...</p>
<p>ARTÍCULO 357. Comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:</p> <p>I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, o</p> <p>II. En estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneja vehículos de motor.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p>	<p>ARTÍCULO 357. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. En estado de ebriedad, bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, maneja un vehículo.</p> <p>...</p>

<p>LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle.</p>	<p>ARTICULO 72. ...</p> <p>I a IX. ...</p>

<p>IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;</p> <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación;</p> <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, en cualquier estado de intoxicación, o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo esté en movimiento, y</p> <p>XI y XII. ...</p>
--	---

QUINTA. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con los propósitos de la iniciativa presentada por el Legislador Torres Sánchez, por lo que la valoran procedente, ello en virtud de que si bien es cierto, es posible que mediante la ley de ingresos municipal respectiva, se determinen sanciones pecuniarias administrativas que se impongan a quien por conducir un vehículo y usar algún dispositivo móvil, cause lesiones, o la muerte a alguna persona, también es cierto que tales sanciones en poco inhiben la comisión de esas conductas. En ese sentido no debemos olvidar que el Estado aplica penas cuando otras acciones no cumplieron la expectativa de protección de los bienes jurídicos, y derechos humanos de las personas.

Por ello, se considera que tal conducta debe ser sancionada, y que respecto de la iniciativa que se analiza se han de ampliar los alcances, en atención al Informe de la Situación de la Seguridad Vial¹, que emite el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes² (STCONAPRA) respecto del cual en la presentación se lee:

"La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en su reunión del 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Dentro de dicha agenda, una de las nuevas metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) es reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito, de esa fecha hasta el 2020, a nivel mundial. Si bien, dicha meta se inscribe en la estrategia de la Organización Mundial de la Salud (OM) denominada Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, la inclusión de esta en los ODS constituye un avance significativo para la seguridad vial.

¹ Informe de la Situación de la Seguridad Vial, México 2015. Secretaría de Salud. Ciudad de México. 2016. <http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Informe2015.pdf>

² Es la unidad administrativa de la Secretaría de Salud responsable de dirigir la política nacional en materia de prevención de lesiones ocasionadas por accidentes; gestionar ante las instancias públicas, privadas, sociales involucradas en el tema de accidentes y coordinar la operación de los Consejos Estatales para la Prevención de Accidentes de las 32 entidades federativas, la implementación de estrategias y acciones tendientes a disminuir la morbilidad y mortalidad consecuencia de las lesiones accidentales, en beneficio de la población mexicana.

Es reflejo de un reconocimiento cada vez mayor de que los accidentes de tránsito son una de las causas de muerte más importantes en el mundo, en especial entre los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 29 años. También constituye un reconocimiento de la pesada carga que los accidentes de tránsito imponen en la economía nacional y a las familias y, por tanto, de su pertinencia en los programas de desarrollo y de medio ambiente que se abordan en los ODS.

La Secretaría de Salud Federal tiene bajo su responsabilidad el Programa de Acción Específico de Seguridad Vial 2013-2018, el cual se ejecuta a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud. Dicho programa incluye acciones específicas dirigidas a prevenir los daños a la salud provocados por accidentes viales, cuyos resultados son incluidos en este documento. El presente informe contiene la información sobre muertes y lesiones producidas por accidentes viales, así como otras variables relacionadas con el tema de los 32 estados que conforman nuestro país, además destaca el ligero descenso de las tasas de mortalidad a nivel nacional, así como los estados que presentan la misma tendencia, aquellos que no muestran cambios y en los que la tasa ha aumentado con cifras muy por arriba de la nacional. La información contenida en este informe intenta brindar la evidencia que apoye la toma de decisiones en beneficio del Programa de Seguridad Vial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

Una característica a destacar en este informe, con relación a los anteriores, es que se muestra el avance de cada uno de los componentes del PAE de Seguridad Vial: instalación de puntos de control de alcoholimetría, gestión de un marco legislativo integral sobre seguridad vial, instalación y operación de observatorios estatales de lesiones, medición de factores de riesgo, capacitación de formadores y promotores de la seguridad vial y la instalación de Centros Reguladores de Urgencias Médicas.

Incluye además una muestra del trabajo realizado por instancias federales en el tema:

Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) y el Instituto Mexicano del Transporte (IMT), ambos pertenecientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como por Organizaciones de la Sociedad Civil: Cruz Roja Mexicana y el Instituto para el Desarrollo de Políticas Públicas en el Transporte. Esperamos contar con la participación de más actores involucrados en la seguridad vial del país para incluirlos en publicaciones futuras. Agradecemos a todos ellos su colaboración en este y en los futuros informes, en los que esperamos contar con la participación de más actores involucrados en la seguridad vial del país.

Es importante hacer notar que en lo reportado por las instituciones mencionadas existen muchos puntos de coincidencia con lo que tiene mandado el STCONAPRA en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, lo que nos estimula a seguir evidenciando los esfuerzos nacionales orientados a disminuir los daños a la salud producidos por la inseguridad vial.

Este informe es el quinto de la serie y ofrece un resumen de la situación de la seguridad vial en México, resaltando las deficiencias y los puntos críticos, a fin de alentar a las entidades federativas y a la sociedad civil a que tomen conciencia de la necesidad de movilizarse para actuar. Si bien hay avances en la mejora de la seguridad vial, en la legislación a nivel estatal y de reglamentos a nivel municipal, en la elaboración de la normatividad para la fabricación de vehículos más seguros, entre otros, el informe muestra que el ritmo del cambio es demasiado lento. Se necesita de una acción urgente para lograr el ambicioso objetivo en materia de seguridad vial plasmado en la recientemente adoptada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible".

En el informe en cita se destaca que uno de los factores de riesgo asociados al tránsito vehicular, son los distractores.

De conformidad con lo publicado por el STCONAPRA, en el apartado de seguridad vial, legislación, así se define a los distractores:

"Distractores

En términos legales, ¿A qué podemos llamar “un distractor” en la conducción de vehículos? Respuesta: ¡A todo!

Todos los factores que rodean a un conductor en un momento determinado es un potencial distractor... incluso el pensamiento del conductor resulta ser distractor. Pero, si nos referimos a la seguridad vial, podemos afirmar que distractor es todo aquello que desvíe la atención del conductor de la acción de conducir un vehículo.

*Cuando se busca la definición de “distracer”, la primera acepción de la palabra que se nos presenta es “desviar” y, ¿Qué es lo que se desvía? Simple: **la atención.***

*La atención es el punto más importante al pensar en una norma relativa a distractores. ¿Por qué? Porque la atención es aquello que nos permite seleccionar, entre el cúmulo de estímulos internos, aquellos que competen a la acción que de momento nos encontremos realizando: un impulso atencional sostenido¹: En el caso de la conducción, la atención en el camino y todos aquellos estímulos extrínsecos que nos impone el mismo nos permite discriminar lo que necesitamos “atender” en función de llegar a nuestro destino, descartando aquellos estímulos que precisamente nos desvían del “impulso atencional sostenido”. Y cuáles son esos estímulos: aquellos que apremian a nuestra voluntad: comer, hablar, escuchar, ver, arreglar, preguntar, voltear. Y así, resulta que podemos comer y manejar, maquillarse y manejar, ver un mapa (o un GPS) y manejar, cambiar de estación de radio y manejar, atender a un niño y manejar, contestar el teléfono y manejar. Muchas actividades que es posible hacer al manejar y que parecen completamente inofensivas. **(Énfasis añadido)***

Resulta que no ¡De inofensivas, nada!

Las estadísticas revelan que las distracciones son un problema bastante serio. Un estudio reciente² confirma que 10.78% de una muestra de 7940 automovilistas observados de manera aleatoria utilizaban el teléfono móvil al conducir. Esto en una investigación realizada en tres ciudades de México. Si hipotéticamente la proporción fuese la misma en todas las zonas urbanas de México, tendríamos un gran número de vidas en alto riesgo.

La Organización Mundial de la Salud estima en cuatro veces más la probabilidad de tener un accidente relacionado con el tránsito por colisión.

Esto obliga al Estado (entiéndase gobierno federal y gobiernos locales) a no distraerse: Para preservar vidas hay que evitar por todos los medios la supervivencia de la costumbre de conducir distraídamente, y cómo: a través de la ley. Una ley que ordena como prohibidos a los elementos que desvían nuestra atención, una capacidad de vigilancia y orientación por parte de las autoridades, especialmente los agentes de tránsito, y una difusión masiva del riesgo y las consecuencias de este, podrá incidir para reducir una tasa que, quizá por el momento no esté explícita, pero que con las observaciones necesarias, pueden dejar patente que conducir distraídamente es un riesgo para la vida.

Un artículo³ de 2011 encuentra que la habilidad de conducción disminuye cuando se realizan actividades secundarias como usar teléfonos móviles, uso o manejo de reproductores de sonido, de video, de sistemas de navegación, correo electrónico y radio; pero además se disminuye cuando, a la par de conducir un vehículo, el conductor come, bebe, fuma, lee, escribe, se mueve para alcanzar algún objeto al interior del vehículo, se arregla el cabello, se maquilla, se compone la vestimenta, y cuando realiza interacciones con los pasajeros.

¹Montoro, Luis: “Distracciones, teléfono móvil y seguridad vial”, III Simposio de Antropología Viaria; Castellet, 2003. Disponible en

<http://www.fundacioabertis.org/es/actividades/jornada.php?id=15> y en

http://www.fundacioabertis.org/rcs_jor/montoro_1.pdf

²Vera-López JD, Pérez-Núñez R, Híjar M, Hidalgo-Solorzano E, Lunnen JC, Chandran A, et al. *Distracted driving: mobile phone use while driving in three Mexican cities*, 2013.

³Regan M, Hallett C. (2011). *Driver Distraction. Definition, Mechanisms, Effects, and Mitigation*. En Bryan E. Porter (ed.), *Handbook of Traffic Psychology* (1 ed., pp. 275-286). Elsevier: Reino Unido.

¿Limitar o no?

Ciertamente es controversial definir si limitar las actividades que podemos realizar dentro de un vehículo es la mejor manera de controlar los distractores, pues en la práctica es casi imposible. **.Pero algo es muy claro:** al conducir un vehículo, por seguridad, no se debe hacer alarde de multifuncionalidad. El solo hecho de conducir implica un esfuerzo de atención, y todo aquello que lo desvíe debe ser vigilado y vitado".

En el apartado en comento, en cuanto a legislar se argumenta lo siguiente:

"¿Qué debe decir una buena ley?

1. Ser clara, para describir qué es considerado "distractor": usar el teléfono móvil, comer, leer, usar un dispositivo electrónico, maquillarse... todo esto debe ser prohibido al conducir el vehículo. Pero también debe mencionar la existencia de distractores externos: señalamientos de particulares en las vías públicas, que bajo ciertos criterios, puede considerarse distractor; acciones de los usuarios de las vías públicas que pueden afectar la concentración de los conductores, etcétera. Para todo ello, se precisa de la mayor claridad para explicar qué representa un factor de riesgo por distracción.

2. Define cuál será la infracción para quien sea sorprendido en flagrancia, y establece el apoyo de mecanismos tecnológicos: cámaras fotográficas, video vigilancia, observación in situ, entre otros

3. Se establece una sanción precisa y eficaz: multa, trabajo comunitario, amonestación.

4. Se entrena al personal de policía para ser capaces de realizar la detección de infractores.

5. Se obliga a la autoridad de tránsito, de salud o de seguridad vial a realizar difusión de la distracción como factor de riesgo.

Y algo muy importante: la ley debe ordenar que se difunda el texto de la norma de manera permanente".

Es así que quienes integramos las dictaminadoras consideramos que la disposición que sancione la conducta que se plantea, debe contener la definición de "distractor", y los supuestos de éste. Es decir, que comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien al conducir un vehículo desvía su atención por un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien; siendo en este caso el distractor el factor que desvía la atención de la persona por usar teléfonos móviles; manejar reproductores de sonido, o de video; o maquillarse.

Otro tema no de menor importancia, es la pena que se aplicaría, esto es, el Código Penal del Estado, en su artículo 30 define el concepto de punición, y enlista nueve penalidades a imponer en su caso, por la comisión de delitos, lo que significa que dentro de ese catálogo, es posible aplicar tales sanciones. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Pronunciamiento "*Racionalización de la Pena de Prisión*", cita:

(...) "*Luis Rodríguez Manzanera, el Derecho Penal está enfermo de prisión debido a que la pena privativa de libertad es la que constituye el núcleo de los sistemas penales en el mundo; sin embargo, al igual que en otros países las condiciones en las que se encuentran actualmente las prisiones de México, no son idóneas para lograr el objetivo reinsertador y no son el ambiente ideal para inducir a los trasgresores de la ley a respetarla, aunque cabe destacar que este argumento es algo sobre lo que se ha enfatizado desde hace mucho tiempo*"³. (**Énfasis añadido**)

Por lo que quienes suscribimos consideramos que las sanciones que se habrán de imponer son las de trabajo en favor de la comunidad, multa, y la privación de derechos hasta por el doble de la primera a aplicar.

Tocante al planteamiento de reformar el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado, se valora procedente, con adecuaciones de forma.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) difundió un estudio realizado por el Reino Unido denominado "*Teléfonos Móviles, un problema creciente en la distracción de los conductores*"⁴, entre cuyas conclusiones destaca:

"La distracción en la conducción es una grave y creciente amenaza para la seguridad vial. Dado el número cada vez mayor de personas que tiene teléfono celular y la rápida integración de los sistemas de comunicación en los vehículos, es probable que el problema se intensifique en todo el mundo en los próximos años, y que vaya evolucionando a medida que van cambiando las tecnologías. Los datos coinciden en apuntar con toda claridad que la distracción del conductor es un factor importante para la seguridad vial. Al mismo tiempo, la calidad y la cantidad de los datos disponibles es insuficiente para afirmar con confianza hasta qué punto es peligroso conducir distraídamente y cuales son entre todos los distractores los que entrañan mayor riesgo y en qué circunstancias".

El Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial, México 2015⁵, concluye entre otras:

En México, las lesiones causadas por el tránsito siguen encontrándose entre las diez principales causas de muerte. En el 2014, se registraron 15,886 defunciones, cifra un 0.9 % menor que lo registrado en el año previo. Con ello, se calcula una tasa de 13.3 muertos por cada 100 mil habitantes. De acuerdo con el Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial en la Región de las Américas (OMS/OPS, 2015), México ocupa la posición número 20, de 32 países que conforman esta región.

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Pronunciamento. Racionalización de la Pena de Prisión. 25 Años CNDH.* México. 2015. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160331.pdf

⁴ http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85873/1/9789243500898_spa.pdf?ua=1

⁵ <http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Informe2015.pdf>

Que en los estados de, "Tabasco, Sinaloa, Durango, Sonora, San Luis Potosí, Aguascalientes, Querétaro, Jalisco, Guanajuato, Tamaulipas, Colima, Chihuahua, Puebla, Nuevo León, Oaxaca, Morelos, Chiapas, Quintana Roo, Baja California, Estado de México y Ciudad de México la prioridad en cuanto a las medidas de seguridad vial deben estar dirigidas a los peatones". Que los principales factores de riesgo son por:

- Cascos
- **Distractores**
- SRI (sillas infantiles)
- Cinturones de seguridad
- Alcohol
- Velocidad

En el informe citado⁶, se destaca que uno de los factores de riesgo asociados al tránsito vehicular, son los distractores.

De conformidad con lo publicado por el STCONAPRA, en el apartado de seguridad vial, legislación, así se define a los distractores:

"Distractores

En términos legales, ¿A qué podemos llamar "un distractor" en la conducción de vehículos? Respuesta: ¡A todo!

Todos los factores que rodean a un conductor en un momento determinado es un potencial distractor... incluso el pensamiento del conductor resulta ser distractor. Pero, si nos referimos a la seguridad vial, podemos afirmar que distractor es todo aquello que desvíe la atención del conductor de la acción de conducir un vehículo.

*Cuando se busca la definición de "distraer", la primera acepción de la palabra que se nos presenta es "desviar" y, ¿Qué es lo que se desvía? Simple: **la atención.***

*La atención es el punto más importante al pensar en una norma relativa a distractores. ¿Por qué? Porque la atención es aquello que nos permite seleccionar, entre el cúmulo de estímulos internos, aquellos que competen a la acción que de momento nos encontremos realizando: un impulso atencional sostenido¹: En el caso de la conducción, la atención en el camino y todos aquellos estímulos extrínsecos que nos impone el mismo nos permite **discriminar** lo que necesitamos "atender" en función de llegar a nuestro destino, descartando aquellos estímulos que precisamente nos desvían del "impulso atencional sostenido". Y cuáles son esos estímulos: aquellos que apremian a nuestra voluntad: comer, hablar, escuchar, ver, arreglar, preguntar, voltear. Y así, resulta que podemos **comer y manejar, maquillarse y manejar, ver un mapa (o un GPS) y manejar, cambiar de estación de radio y manejar, atender a un niño y manejar, contestar el teléfono y manejar. Muchas actividades que es posible hacer al manejar y que parecen completamente inofensivas. (énfasis añadido)***

Y en el Perfil San Luis Potosí 2014⁷, resultó:

⁶ Informe de la Situación de la Seguridad Vial, México 2015. Secretaría de Salud. Ciudad de México. 2016. <http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Informe2015.pdf>

⁷ *Ibidem*. Páginas 185 a 188.

Perfil de lesiones causadas por el tránsito

San Luis Potosí

Tasa de mortalidad por entidad federativa, 2014



Fuente: Defunciones 2014 INEGI-SS, SEED 2014. Proyecciones de la población de México 2010-2050 del CONAPO. Nota: Se presentan tasas de mortalidad por 100 mil habitantes.

Principales indicadores en seguridad vial, 2014

Rubro	Número
Accidentes viales	5,691
Carreteras federales	786
Zonas urbanas y suburbanas	4,905
Heridos	2,689
Leves	1,995
Graves	694
Defunciones	510
Peatones	255
Ciclistas	13
Motociclistas	100
Automóviles	107
Camionetas	5
Carga pesada	5
Autobús	23
Otros	2
Población	2,728,208
Parque vehicular	962,276
Tasa de mortalidad	18.7 x 100 mil hab.
Tasa de accidentalidad	5.9 x 1,000 vehículos
Tasa de letalidad	9.0 x 1,000 accidentes
Tasa de motorización	353 x 1,000 hab.

Fuente: Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas. INEGI. Principales indicadores de siniestralidad en carreteras federales. Policía Federal. Varios años. Defunciones generales. INEGI/Salud. Varios años. Proyecciones de la población de México 2010-2050 del CONAPO.

Cambio porcentual de la tasa de mortalidad entre 2013 y 2014

La tasa de mortalidad en 2013 fue igual a 17.4, en 2014 la tasa fue igual a 18.7. Esto representa un aumento del 7.7 %.

Tasa de mortalidad los cinco municipios con mayor número de defunciones, 2014

Municipio	Peatón	Ciclista	Motociclista	Ocupante
San Luis Potosí	6.7	0.0	0.8	0.2
Rioverde	9.5	1.2	1.2	19.1
Santa María del Río	20.5	0.0	0.0	45.1
Matehuala	9.2	0.0	15.3	0.0
Ciudad Valles	4.5	1.1	3.4	3.4

Fuente: Defunciones en el sitio de la lesión 2014 INEGI-SS. Proyecciones de la población de México 2010-2050 de CONAPO.

Tasa de egresos los cinco municipios con mayor número de egresos, 2014

Municipio	Peatón	Ciclista	Motociclista	Ocupante
San Luis Potosí	11.7	1.0	18.4	21.9
Matehuala	12.3	0.0	52.1	51.1
Soledad de Graciano Sánchez	10.9	1.4	18.6	5.2
Rioverde	0.0	0.0	5.2	14.5
Ciudad Valles	1.7	0.0	2.8	1.1

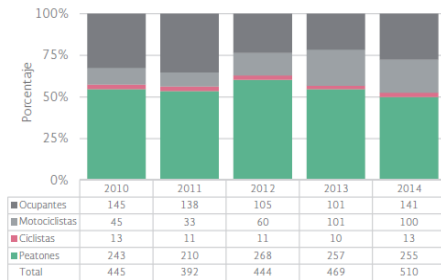
Fuente: Subsistema Automatizado de Egresos Hospitalarios, 2014 SS.

Nota: Los egresos hospitalarios corresponden al municipio en que se encuentran las unidades.

Perfil de lesiones causadas por el tránsito

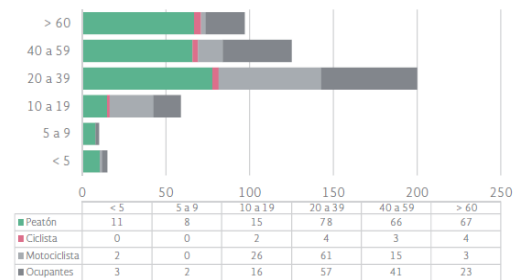
San Luis Potosí

Defunciones por tipo de usuario, 2010 a 2014



Fuente: Defunciones 2014 INEGI-SS.

Distribución de las defunciones por tipo de usuario y edad, 2014



Fuente: Defunciones 2014 INEGI-SS.

De lo anterior se justifica la pertinencia de la reforma al Código Penal del Estado, para tipificar la conducta de quien, conduciendo un vehículo, desvíe su atención por causa de un distractor, conducta que se sancionará con trabajo en favor de la comunidad, multa, y la pérdida de derechos.

Además, concomitante a esta adecuación, se modifica el artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado, para considerar la conducta descrita en párrafo que antecede, como obligación de quien conduce un vehículo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 143. ...

I. Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares; **o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código, y**

II. ...

ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:

I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien;

II. Conduce un vehículo y desvía su atención por un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien;

III. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

En los casos a los que se refieren las fracciones, I, y III, este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

En el caso a que se refiere la fracción II se sancionará con pena de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de sesenta a ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta.

Para los efectos de la fracción II de este artículo, se entiende como distractor al factor que desvía la atención de la persona que va conduciendo un vehículo, es decir, usar teléfonos móviles; manejar reproductores de sonido, o de video; o maquillarse.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 72. ...

I a IX. ...

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; **o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;**

XI y XII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



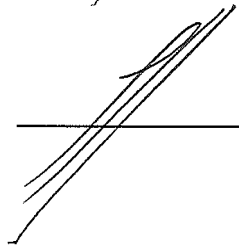
A favor.

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A favor.

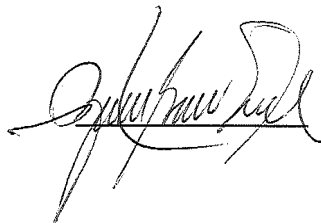
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor.

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor.

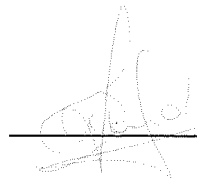
POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
--------	-------	------------------

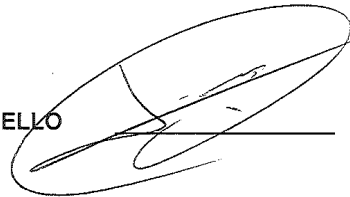
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE


_____ A Favor

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES
VICEPRESIDENTE


_____ A Favor

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO


_____ A Favor

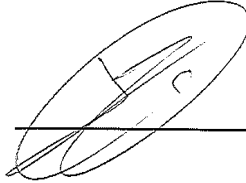
POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

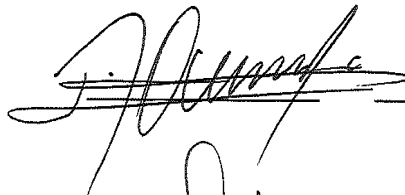
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX
CABELLO
PRESIDENTE



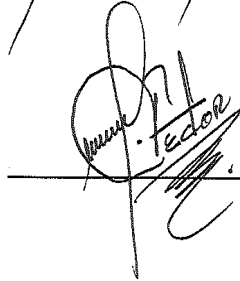
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE



DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO



DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL



DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Ecología y Medio Ambiente, se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre del presente año dos mil dieciséis, la iniciativa que pretende reformar el artículo 199, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, promovida por el legislador Manuel Barrera Guillén.

De igual manera, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de octubre del año dos mil dieciséis, la iniciativa que busca reformar el artículo 321 en su fracción II, de la Ley de Salud del Estado, impulsada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.

En este sentido y por tratarse en esencia sobre el mismo tema, es que las dictaminadoras, concluyen resolver sendas iniciativas en un solo dictamen, es por ello, que al analizar la viabilidad y legalidad de la misma llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el artículo 98 fracciones, IX y XVI, 107 fracciones I y IV; 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar las iniciativas descritas en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa, así como un cuadro comparativo que señala puntualmente el dispositivo normativo a modificar:

*“El 28 de octubre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado modificaciones a la Ley Estatal de Protección de los Animales, con la finalidad de prohibir la utilización de semovientes en los espectáculos de circo; en ese sentido, con la intención de armonizar íntegramente la normativa que los regula, es pertinente adecuar el artículo 199 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para eliminar el término **circos**, puesto que de acuerdo con el contexto de este dispositivo y la reforma referida con antelación, ya no es una excepción a la prohibición de la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, sino que los eventos de circos con animales con la reforma referida ya no son permitidos también.*

Por lo anterior y con la intención darle certidumbre y seguridad jurídica al dispositivo normativa que nos ocupa, se plantea su adecuación en el sentido que se expone”.

Ley de Salud del Estado Texto vigente	Ley de Salud del Estado Texto normativo modificado
--	---

<p>ARTICULO 199. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias, circos o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p>	<p>ARTICULO 199. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p>
---	--

CUARTO. Que de igual forma, se realiza en mismo ejercicio con la segunda propuesta que presenta el Legislador Manuel Barrera Guillén, que manifiesta:

*“Decía Jeremy Bentham en sus principios bioéticos y bienestar animal que **“No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir”***

Los incisos a) y b) del artículo 2ª, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, establecen que los animales tienen derecho al respeto, atención, cuidado y protección del hombre, dicho Catálogo de derechos fu adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidad para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En la escena mundial, el bienestar animal es una preocupación emergente. La Asamblea General de la ONU, en la Conferencia de 2012, ha reconocido el bienestar animal como merecedor de su consideración a través del desarrollo sustentable, como una prioridad digna de consideración en sí misma.

La Organización Mundial de Sanidad Animal, que constituye una referencia internacional en materia de salud animal y zoonosis, ha considerado el bienestar animal como una de sus prioridades, por lo que ha exhortado a los países miembros, entre los que se encuentra México, a contar con marco jurídico al respeto.

Los animales son criaturas que se encuentran, en relación al ser humano, en un nivel de inferioridad dentro de la escala evolutiva; esto nos hace responsables de su bienestar; ya que tener supremacía lleva consigo una obligación, una responsabilidad que es la cumplir como guardián de las especies inferiores.

Uno de los aspectos fundamentales que distingue a una sociedad avanzada y moderna es el cuidado que se tiene de los animales; en ese sentido, es pertinente y oportuno establecer en la normativa que regula a los centros de control de rabia en la Ley de Salud del Estado, que en los actos de captura de animales agresores y callejeros que realicen estos entes se evite su maltrato. Pues es evidente que la cultura del cuidado de éstos debe fomentarse y promoverse desde las instituciones públicas permeando a la sociedad de actos que emulen y estimulen a la realización de acciones que la eduquen y formen en ese aspecto.

Con base en lo expuesto con antelación, se propone reformar la fracción II del artículo 321 de la Ley de Salud del Estado, para fijar en tal dispositivo la determinación referida, en aras de una norma más integra, coherente y congruente con el objeto que tutela”.

<p>Ley de Salud del Estado Texto vigente</p>	<p>Ley de Salud del Estado Texto normativo modificado</p>
<p>ARTÍCULO 321. ... I.... II. Capturar animales agresores y callejeros en apoyo a las actividades de los ayuntamientos;</p>	<p>ARTÍCULO 321. ... I... II.Capturar animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar, apoyo a las actividades de los ayuntamientos;</p>

QUINTO. Que como manifiesta el peticionario en su primer iniciativa la misma se encuentra en el ámbito de la armonización legislativa con relación a la Ley General de Vida Silvestre, en donde se manifiesta de manera expresa la utilización de animales para espectáculos de circo, que a la letra dice:

“Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Párrafo reformado DOF 09-01-2015

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos”. (Énfasis añadido)

Por otra parte, el punto total de la segunda propuesta reside en evitar en cualquier animal su maltrato, conforme a los diversos instrumentos internacionales que presenta en su exposición de motivos, toda vez, de que la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce que este debe ser evitado en razón del desarrollo sostenible del sistema, por lo que la propuesta resulta viable en los términos que se presenta.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban las iniciativas citadas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene dos objetivos; principales, el primero, armonizar este ordenamiento con la Ley General de Vida Silvestre, cuando ésta señala la prohibición expresa de la utilización de animales en circos, y en nuestra Ley de Salud Local aun se contempla la construcciones y adaptación de construcciones para el albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, con excepción de ferias, circos o exposiciones.

El segundo obedece a instrumentos internaciones que advierten la importancia de evitar el maltrato en la totalidad de los animales en cualquier circunstancia que estos se encuentren, a fin de lograr un desarrollo sostenible.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 199, y 321 en su fracción II, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 199. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos, o bien para actividades transitorias tales como: ferias o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 321. ...

I...

II. animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar, apoyo a las actividades de los ayuntamientos;

III. a X. ...

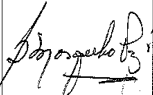

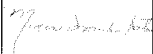
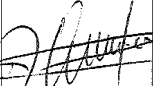

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado” Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforman los artículos 199 y 321 en su fracción II, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.
(Turnos 2454-2624)

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES PRESIDENTE			
DIP. HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO			

*Firmas del Dictamen que reforman los artículos 199 y 321 en su fracción II, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.
(Turnos 2454-2624)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio de 2017, mediante el número 4399, la iniciativa que plantea autorizar al Ejecutivo del Estado, desafectar y desincorporar del régimen del dominio público del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un predio que parte de uno de mayor extensión ubicado en la Avenida Tecnológico s/n Colonia Ponciano Arriaga en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una extensión de 182,634.098 metros cuadrados, y donarlo a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, para el uso y funcionamiento del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa que presenta el Ejecutivo del Estado, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí es propietario del inmueble que ocupan las Instalaciones del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí, ubicado en la Avenida Tecnológico s/n Colonia Ponciano Arriaga en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el cual fue adquirido mediante Contrato de Enajenación a Título Gratuito celebrado entre el Organismo Público descentralizado denominado Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (FNML) a través de su liquidador el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) como donante, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí como donatario, para la construcción del multicitado Instituto, predio que cuenta con una superficie de 204,010.83 m² (doscientos cuatro mil diez punto ochenta y tres metros cuadrados) y con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 386.26 metros lineales, y linda con la carretera de San Luis – Rio Verde.

Al Sur en dos líneas: la primera de 109.70 metros lineales, y linda con el Ejido definitivo de San Francisco; y la segunda de 284.00 metros lineales, y linda con propiedad del señor Franco González.

Al Oriente: 562.00 metros lineales, y linda con el Ejido definitivo de San Francisco.

Al Poniente: 400.05 metros lineales, y linda con propiedad del señor Manuel D. Herrera Galindo.

TERCERO. Que mediante el oficio número A-1-001-16 signado por el Ingeniero Luis Manuel Ferniza Pérez, en su carácter de Director del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí, solicitó

al Gobernador Constitucional del Estado el apoyo para llevar a cabo la donación al Gobierno Federal del predio donde se encuentran sus instalaciones, en virtud de que dicho Instituto es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO. Que el Instituto Tecnológico de San Luis Potosí inició sus actividades el 16 de septiembre de 1970, desarrollando sus funciones por más de cuarenta años en el inmueble antes descrito, actualmente oferta diez carreras y un posgrado, cubriendo una demanda de 5,100 estudiantes en promedio por semestre; sin embargo el hecho de que esa institución educativa no cuente con la propiedad del terreno donde se encuentran sus instalaciones lo deja en un estado de incertidumbre jurídica y desventaja para celebrar convenios de trabajo en conjunto con otros sectores y acceder a diversos beneficios como la modernización de infraestructura y equipamiento, ya que para participar en programas como el PIFIP (Programa Integral de Fortalecimiento de los Institutos Tecnológicos), el principal requisito es contar con la propiedad de las instalaciones donde se ejecutarán las mejoras. El verse beneficiado con algún programa que actualmente no está a su alcance por no contar con la certeza legal de la propiedad del predio, representaría un apoyo económico para la Institución, el cual se podría aplicar en algún otro rubro a beneficio de los alumnos del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí.

QUINTO. Que de la totalidad de la superficie del bien inmueble descrito en el considerando segundo, únicamente se donará al Gobierno Federal lo relativo a 182,634.098 metros cuadrados, identificados con el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					COORDENADAS UTM	
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	Y	X
EST	PV					
				6	2,450,995.8659	300,346.8311
6	3	S 01°21'53.39" E	552.889	3	2,450,443.1335	300,360,0001
3	8	S 85°05'05.34" W	73.759	8	2,450,436.8138	300,286.5122
8	9	N76°01'14.31" W	240.644	9	2,450,494.9468	300,052.9951
9	10	N 01°37'43.67"W	90.385	10	2,450,585.2952	300,050.4260
10	11	S 88°18'05.34"W	57.470	11	2,450,583.5918	299,992.9816
11	12	N 01°29'58.44"W	378.001	12	2,450,961.4630	299,983.0895
12	13	N 41°50'36.23 "E	7,292	13	2,450,966.8956	299,987.9543
13	6	N 85°23'05.33"E	360.044	6	2,450.995.8659	300,346.8311
SUPERFICIE = 182,634.098 M2						

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, la iniciativa presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., para quedar como sigue

**PROYECTO DE
DECRETO**

Artículo 1º. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, desafectar del dominio público y uso común; y enajenar en la modalidad de donación gratuita y condicionada, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, para el uso y funcionamiento del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí, un predio que parte de otro de mayor extensión ubicado en la Avenida Tecnológico s/n Colonia Ponciano Arriaga en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una extensión de 182,634.098 metros cuadrados, y definido en el siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					COORDENADAS UTM	
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	Y	X
EST	PV					
				6	2,450,995.8659	300,346.8311
6	3	S 01'21'53.39" E	552.889	3	2,450,443.1335	300,360,0001
3	8	S 85'05'05.34" W	73.759	8	2,450,436.8138	300,286.5122
8	9	N76'01'14.31" W	240.644	9	2,450,494.9468	300,052.9951
9	10	N 01'37'43.67"W	90.385	10	2,450,585.2952	300,050.4260
10	11	S 88'18'05.34"W	57.470	11	2,450,583.5918	299,992.9816
11	12	N 01'29'58.44"W	378.001	12	2,450,961.4630	299,983.0895
12	13	N 41'50'36.23 "E	7,292	13	2,450,966.8956	299,987.9543
13	6	N 85'23'05.33"E	360.044	6	2,450.995.8659	300,346.8311
SUPERFICIE = 182,634.098 M2						

Artículo 2º. Una vez transferida la propiedad del inmueble que se dona a favor del Gobierno Federal, éste lo destinará única y exclusivamente para el uso y funcionamiento del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí. Si la donataria varía el destino del predio o trasmite temporal o parcialmente por cualquier medio la propiedad del mismo, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras se revertirá de plano a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Así mismo la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

Artículo 3º. Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que, en términos de la ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, para el uso y funcionamiento del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí (Turno 4399).



1977 'Un Siglo de las Constituciones'

FOR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaría			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, para el uso y funcionamiento del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí (Turno 4399).



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Presidenta			
	DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Vicepresidente			
	DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ Secretario			
	DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO Vocal			
	DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			
	JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ejecutivo del Estado, donar un predio de su propiedad, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, para el uso y funcionamiento del Instituto Tecnológico de San Luis Potosí (Turno 4399).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Hacienda del Estado; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, iniciativa que propone reformar el artículo 93, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; que presentan los legisladores, Josefina Salazar Báez y Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cruz Roja Mexicana, Institución de Asistencia Privada, y los diversos cuerpos de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, Asociaciones Civiles, son instituciones sin fines de lucro que en sus respectivos ámbitos y en forma desinteresada realizan la noble labor de socorrer a las personas que se encuentran en peligro o han sufrido un accidente, evitando la propagación de enfermedades, incendios, derrames de sustancias peligrosas y demás contingencias de riesgo para la población.

Para muestra la Cruz Roja en 2015 ofreció más de 23 mil 564 servicios de emergencia en ambulancias totalmente gratuitos, así como más de 99 mil 876 servicios médicos.

Los bomberos durante el año pasado atendieron una gran variedad de contingencias, algunas de menor importancia como el auxilio a animales en riesgo y otras de gran riesgo como el combate a incendios y la prevención de catástrofes como explosiones de gas y otros combustibles; entre las más destacadas son:

- Fuego
- Árboles caídos
- Ahogados
- Auxilio para sacar unidades en ríos
- Salvar gente en estado depresivo
- Destapar alcantarillado
- Quitar enjambres de abejas.

- Socorrer animales atorados.

Por la gran labor que desempeñan ambas instituciones en beneficio de la población potosina, es que presentamos esta iniciativa que tiene como fin establecer en el artículo 93 de la Ley de Hacienda de la Entidad que los recursos obtenidos por el concepto de asistencia social, se deberá destinar el 12% del total recaudado, con la finalidad de que estas puedan tener el suficiente presupuesto para seguir apoyando a la ciudadanía.

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.</p>	<p>ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Asimismo, se destinará el 12% del total de los recursos obtenidos de asistencia social a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta busca establecer en la Ley de Hacienda del Estado que del total del recursos recaudado por concepto de asistencia social, de este se destine el 12% a las

instituciones públicas o privadas dedicadas atender situaciones de emergencia y situaciones de desastre.

- Que la propuesta resulta viable ya que dichas instituciones no se encuentran contempladas en la Ley de Asistencia Social de la Entidad en la cual se establece en su artículo 3° lo siguiente: **Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.**
- Como podemos percatarnos las instituciones de emergencia y de situaciones de desastre no se encuentran contempladas en dicha norma por lo que resulta pertinente establecer que estas sean contempladas en el presupuesto de egresos a fin de que contienen prestando tan noble y vital labor en favor de los potosinos.
- También se establece en la misma Ley de Hacienda que las instituciones que sean contempladas para el otorgamientos de apoyos deberán cumplir lo mandado en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en cuanto a la mandado en los artículos 66 y 67.

QUINTO. Que la dictaminadora con la opinión del comité de protección civil considera que la reforma debe realizarse a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado en lugar de la Ley de Hacienda del Estado, ya que en esta norma se encuentran las disposiciones que deben acatar las instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cruz Roja Mexicana, institución de asistencia privada, y los diversos cuerpos de Bomberos del Estado de San Luis Potosí, asociaciones civiles, son agrupaciones sin fines de lucro que, en sus respectivos ámbitos y en forma desinteresada, realizan la noble labor de socorrer a las personas que se encuentran en peligro o han sufrido un accidente, evitando la propagación de enfermedades, incendios, derrames de sustancias peligrosas y demás contingencias de riesgo para la población.

Para muestra, la Cruz Roja en 2015 ofreció más de 23 mil 564 servicios de emergencia en ambulancias totalmente gratuitos, así como más de 99 mil 876 servicios médicos.

Los bomberos durante el año pasado atendieron una gran variedad de contingencias, algunas de menor importancia como el auxilio a animales en riesgo, y otras de gran peligro como el combate a incendios y la prevención de catástrofes como explosiones de gas y otros combustibles; entre las más destacadas son:

- Fuego
- Árboles caídos
- Ahogados
- Auxilio para sacar unidades en ríos
- Salvar gente en estado depresivo
- Destapar alcantarillado
- Quitar enjambres de abejas.
- Socorrer animales atorados.

Por la gran labor que desempeñan ambas instituciones en beneficio de la población potosina, se modifica la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado, a fin de que éstas sean consideradas en el presupuesto de egresos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 52 Bis, a la Ley de Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 52 Bis. De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado en base a su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS






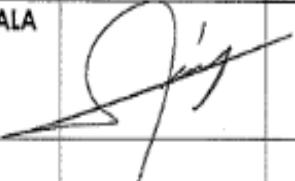
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL			
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente el asunto No. 1612

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Desarrollo Económico y Social, con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y el Desarrollo Sustentable del Estado, les fue turnada para su estudio y dictamen, **iniciativa que insta reformar los artículos, 2º, 8º en sus fracciones, II, y VI, 10 en sus fracciones, III a V, y párrafo último, y 12 en su párrafo primero; y adicionar al artículo 10 las fracciones, VI, y VII, de y a la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí;** presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones VI y X, 104 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 3 de noviembre de 2016, la Directiva consignó a esta dictaminadora bajo el número de **turno 2707**, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones VI y X, 104, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“El trabajo de los artesanos del estado fortalece la identidad cultural, la cohesión social, pero sobre todo, se combate la pobreza, ya que resulta ser uno de los motores del desarrollo económico; estoy convencida de la necesidad de impulsar a nivel internacional, federal, estatal y municipal el trabajo que se realiza en nuestras distintas regiones, pero sobre todo el de nuestros hermanos indígenas de la huasteca potosina.

Como una estrategia económica, es indispensable el fomento de las artesanías que se realizan en las comunidades indígenas, así como en los demás lugares donde se hace artesanía en la entidad; exponer o dar a conocer la enorme riqueza que representa este trabajo, además de la identidad cultural que nos aporta, debe ser una de las razones de desarrollo e inversión en nuestro estado.

La proyección nacional e internacional, del trabajo de los artesanos, a quienes reconozco su trabajo y esfuerzo continuo, es una de las razones que me mueve a presentar esta iniciativa. Apoyar las artesanías en San Luis Potosí desde la labor legislativa y fomentar el trabajo de los artesanos para propiciar una mejor valoración de su trabajo, es apoyar el desarrollo económico de las y los potosinos.

En la presente iniciativa se propone que se integren las Secretarías de Cultura y Turismo a la Junta de Gobierno de la Casa de las Artesanías, para llevar a cabo actividades transversales en pro de dicha actividad en nuestra entidad, de igual forma se resalta la promoción de las artesanías potosinas al interior del estado, en el país, así como a nivel internacional.

También se propone la celebración de las Juntas de Gobierno por lo menos en tres ocasiones al año, se reduce el número de vocales que integran la Junta a cinco solamente y se reacomoda de manera alfabética el artículo 2º, como una cuestión de orden en la norma.”

CUARTO. Que para un mejor proveer, la Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, mediante oficio 169/CECCT/16 de fecha 15 de noviembre de 2016, solicitó al Lic. Armando Herrera Silva, Secretario de Cultura del Gobierno del Estado, opinión técnico-jurídica sobre la iniciativa propuesta.

Derivado de la solicitud formulada, mediante oficio SC-DGS-173/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, recibido el 1 de diciembre, la instancia de mérito otorgó respuesta en los términos que a continuación se transcribe:

“Respecto de la propuesta de modificación a los **artículos 2º, 8º fracción II y 10 fracciones III a VI así como 12**, no hay objeción de parte nuestra, en virtud de que la reforma precisa contenidos y refuerza la naturaleza incluyente de un ordenamiento como el que se trata.

En cuanto a la reforma de la **fracción VI del numeral 8º**, se sugiere tomar en cuenta que de aceptarse la iniciativa como está redactada y no se realizara alguna de las ferias anuales por cualquier motivo, pero principalmente por falta de presupuesto para ello, podría ser motivo de reclamos sociales por el desapego a la ley, lo que sería contrario al espíritu del propio Poder Legislativo, en el sentido de promover que el marco normativo genere una sana convivencia entre los diversos sectores sociales y los órganos de gobierno.

Respecto al **último párrafo del artículo 10**, se sugiere que todos los miembros de la Junta de Gobierno puedan contar con un suplente, ya que como está redactada en la iniciativa, es de difícil observancia por razones de agenda por parte de los titulares de las dependencias que se incorporan con esta reforma, y por la importancia de los temas a tratar en las sesiones de la Junta de Gobierno es necesario contar con la representación de todos sus integrantes.”

QUINTO. Que mediante escrito del 29 de marzo del año en curso, recibido el 10 de abril, el Comité de Reforma para la Competitividad y el Desarrollo Sustentable del Estado, emitió opinión número 09/CRCDS/2017, sobre la iniciativa materia de estudio, señalando lo que a continuación se transcribe:

“**Primera.** Este Comité emite una opinión favorable a la reforma propuesta tanto a los artículos 2º y 8º, en su fracción II, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí. En el primero de los casos por tratarse de una modificación en la forma que no altera la parte sustantiva del artículo y facilita su consulta. Respecto al segundo numeral, se considera que el celebrar convenios con gobiernos a nivel internacional permitirá ampliar la promoción y comercialización de los productos artesanales potosinos en a mercado global. Cabe señalar que la Casa de las Artesanías del Estado tiene personalidad Jurídica propia; además el Gobernador del Estado y el Secretario de Desarrollo Económico integran su Junta de Gobierno, por lo cual no se invaden ámbitos de competencia en la celebración de estos acuerdos o convenios.

Segunda. Respecto a la propuesta de reforma a los artículos, 8º fracción VI, éste comité lo considera pertinente toda vez que se establece de manera obligatoria la realización de eventos, los mismos que deberán realizarse en los municipios del estado

de manera indistinta. Respecto a la reforma del artículo 12 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, este Comité pone a consideración de las dictaminadoras que la Junta de Gobierno re reúna una vez cada tres meses, de manera obligatoria. De esta forma se dará mayor seguimiento a las funciones y actividades de la Casa de las Artesanías.

Tercera. Este Comité emite opinión favorable a la propuesta de reforma del artículo 10 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, respecto a la integración de los Secretarios de Cultura, y de Turismo, a la Junta de Gobierno de la Casa de las Artesanías. Sin embargo, no considera pertinente reducir, de once a cinco, los vocales de la referida Junta de Gobierno, ni cambiar el método de designación. Resulta así, en virtud de que los once vocales representan cada una de las ramas de producción artesanal que se enuncian en el artículo 28 de la legislación citada, a saber: alfarería, textiles, fibras vegetales, lapidaria, cerería, maderas, metalistería, orfebrería y joyería, juguetería, talabartería y puntura popular. Reducir a cinco implica la exclusión de algunas de estas ramas de producción, pudiéndose afectar las acciones coordinadas en el sector y la competitividad del mismo. Asimismo, a fin de mantener el quórum de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Casa de las Artesanías, resulta indispensable regular la asistencia, en caso de ser necesario, de los suplentes; previa notificación en tiempo y forma de la ausencia de los propietarios en las reuniones del referido órgano colegiado.”

SEXTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, apoyados en las opiniones vertidas por las instancias antes referidas, consideramos parcialmente procedente la iniciativa planteada, conforme a lo siguiente:

a) Respecto de la reforma propuesta al artículo 2º de la Ley de Fomento Artesanal del Estado, es de resolverse procedente por tratarse de una modificación a la luz de la técnica legislativa, en cumplimiento de las formalidades que deben guiar la construcción y estructura de una ley.

b) Respecto de la reforma propuesta al artículo 8º fracciones II y VI, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado, es de resolverse procedente al considerarse que la celebración de convenios con gobiernos de otras naciones, permitirá ampliar la promoción y comercialización de los productos artesanales potosinos en el mercado global, además al no existir impedimento legal para que las instancias del Gobierno del Estado puedan celebrar dichos acuerdos con aquellos. Igualmente se estima viable ya que se asegura la realización de un número determinado de eventos para fomentar las artesanías del Estado, así como su promoción en los ámbitos local, nacional e internacional.

c) Respecto de la propuesta para adicionar dos fracciones al artículo 10 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado, es de resolverse procedente, al estimarse que la inclusión de los secretarios de, Turismo y Cultura, vendrán a fortalecer las actividades de la Junta de Gobierno. En relación con la reforma propuesta al contenido de la vigente fracción IV del mismo numeral, que busca disminuir de once a cinco los vocales de la Junta de Gobierno, esta se resuelve improcedente en razón de que los once vocales representan a cada una de las ramas de producción artesanal que se enuncian en el artículo 29 de la legislación citada, a saber: alfarería, textiles, fibras vegetales, lapidaria, cerería, maderas, metalistería, orfebrería y joyería, juguetería, talabartería y pintura popular. Reducir a cinco implica la exclusión de algunas de estas ramas de producción, pudiéndose afectar las acciones coordinadas en el sector y la competitividad del mismo. En cuanto a la reforma propuesta al párrafo último de este artículo, es de resolverse procedente, para los efectos de que todos los integrantes de la Junta de Gobierno cuenten con un suplente, incluidos el Presidente y Vicepresidente, esto es con la finalidad de provocar que la Junta de Gobierno sesione en forma inexcusable, ante la imposibilidad de los miembros propietarios por cuestiones de agenda.

d) Respecto de la reforma propuesta al artículo 12 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado, es de resolverse procedente con la finalidad de asegurar que la Junta de Gobierno sesione en el año al menos en tres ocasiones, precisándose que las mismas se realizaran en forma cuatrimestral.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>Ley: la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Casa: la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Consejo: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal de San Luis Potosí.</p> <p>Artesano: la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza.</p> <p>Artesanía: la obra creada por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales que no forman parte de una producción en serie, y se observa como una manifestación de cultura y tradición.</p> <p>Producción Artesanal: la actividad económica de transformación con predominio del trabajo manual que utiliza herramientas primarias, cuyo proceso se realiza con materia de origen natural y complemento industrial, la que es considerada como una manifestación cultural y tradicional.</p> <p>Registro: Registro de Artesanos del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 2º. ...</p> <p>I. Artesanía: la obra creada por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales que no forman parte de una producción en serie, y se observa como una manifestación de cultura y tradición.</p> <p>II. Artesano: la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza.</p> <p>III. Casa: la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>IV. Consejo: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal de San Luis Potosí.</p> <p>V. Ley: la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>VI. Producción Artesanal: la actividad económica de transformación con predominio del trabajo manual que utiliza herramientas primarias, cuyo proceso se realiza con materia de origen natural y complemento industrial, la que es considerada como una manifestación cultural y tradicional.</p> <p>VII. Registro: Registro de Artesanos del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:</p> <p>I. Diseñar, administrar y promover programas que tengan por objeto fortalecer y difundir la actividad</p>	<p>ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p>

<p>artesanal, tanto al interior de la Entidad como fuera de la misma;</p> <p>II. Celebrar acuerdos o convenios con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad y fuera de ésta;</p> <p>III. Impulsar la investigación y adopción de nuevas técnicas y diseños relacionados con la producción artesanal, a través de la calidad y la autenticidad de la artesanía potosina;</p> <p>IV. Aprovechar los medios masivos de comunicación para difundir la actividad artesanal del Estado, y los productos derivados de ésta;</p> <p>V. Organizar, capacitar, apoyar y asesorar técnica y financieramente, en forma directa o coordinada con otras instancias públicas o privadas, a los artesanos para que se integren en micro o pequeñas empresas artesanales;</p> <p>VI. Planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración de eventos de carácter regional, estatal, nacional o internacional que promuevan la artesanía potosina;</p> <p>VII. Proteger, racionalizar y rehabilitar en su caso, en coordinación con los propios artesanos, las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías;</p> <p>VIII. Realizar permanentemente investigaciones sobre técnicas artesanales en peligro de extinción o de escasa práctica, con la finalidad de coadyuvar a su rescate, conservación y efectivo desarrollo;</p> <p>IX. Impulsar la investigación documental sobre la historia de las ramas y técnicas artesanales más sobresalientes en cada una de las regiones del Estado;</p> <p>X. Fomentar en la comunidad científica y tecnológica, la participación de especialistas en trabajos de investigación que coadyuven al desarrollo de la actividad artesanal en el Estado;</p>	<p>II. Celebrar acuerdos o convenios con gobiernos a nivel internacional, federal, estatal o municipal, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad y fuera de ésta;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Con el objeto de impulsar la artesanía potosina, organizar, planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración al menos de tres eventos o ferias anuales, la primera que se llevara a cabo en alguno de los cincuenta y ocho municipios del Estado; la segunda que se llevara a cabo en alguna de las treinta y dos entidades federativas de la república; y la tercera que será de corte internacional;</p> <p>VII. a XV. ...</p>
--	---

<p>XI. Realizar las actividades que tengan como objeto promover el conocimiento histórico de la actividad artesanal en el Estado;</p> <p>XII. Promover la creación de empleos a través de la generación de infraestructura en el sector artesanal;</p> <p>XIII. Generar la creación e impulso de cadenas productivas para la explotación de productos artesanales;</p> <p>XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas, y</p> <p>XV. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.</p>	
<p>ARTICULO 10. La Junta de Gobierno de la Casa se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;</p> <p>II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;</p> <p>III. Un Secretario, que será el Director General de la Casa de las Artesanías;</p> <p>IV. Once vocales designados por el Presidente a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Gobierno, los cuales representarán a cada una de las ramas de producción artesanal que se señalan en el artículo 29 de esta Ley, y</p> <p>V. Un Contralor Interno, designado por la Contraloría General del Estado.</p> <p>Cada uno de los miembros propietarios de la Junta, con excepción del Presidente y Vicepresidente, deberán nombrar su respectivo suplente. Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente.</p>	<p>ARTICULO 10. La Junta de Gobierno de la Casa se integrará por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Un Primer Secretario, que será el Secretario de Cultura;</p> <p>IV. Un Segundo Secretario, que será el Secretario de Turismo;</p> <p>V. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Casa de las Artesanías;</p> <p>VI. Once vocales designados por el Presidente a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Gobierno, los cuales representarán a cada una de las ramas de producción artesanal que se señalan en el artículo 29 de esta Ley, y</p> <p>VII. Un Contralor Interno, designado por la Contraloría General del Estado.</p> <p>Cada uno de los miembros propietarios de la Junta, deberán nombrar su respectivo suplente.</p>
<p>ARTICULO 12. La Junta de Gobierno sesionará en la forma y términos previstos en el Reglamento Interior de la Casa.</p>	<p>ARTICULO 12. La Junta de Gobierno sesionará al menos tres veces al año en forma cuatrimestral, en la forma y términos previstos en el Reglamento Interior de la Casa.</p> <p>...</p>

<p>Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente. En su ausencia, las convocará y presidirá el Vicepresidente.</p>	
<p>El quórum para sesionar será con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Junta de Gobierno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo quien la presida voto de calidad para el caso de empate.</p>	<p>...</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones advertidas, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo de los artesanos del Estado es una actividad que favorece la identidad cultural y la cohesión social, pero además, una herramienta valiosa para combatir la pobreza, motor del desarrollo económico en las distintas regiones de la Entidad.

Por ello, como estrategia económica, debemos crear y fortalecer los mecanismos para promover a nivel internacional, federal, estatal y municipal, el trabajo de los artesanos de las diversas zonas del Estado y, más aún, de las comunidades indígenas, a efecto de dar a conocer la enorme riqueza artesanal, símbolo de nuestra identidad cultural.

Igualmente se hace necesario fortalecer la estructura de la Junta de Gobierno de la Casa de las Artesanías, mediante la integración de los titulares de las secretarías de, Cultura; y Turismo, con la finalidad de llevar a cabo actividades transversales en pro de dicha actividad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 2° en sus ahora párrafo II a VIII que, ordenados alfabéticamente pasan hacer fracciones I a VII, 8° en sus fracciones, II y VI, 10° en su párrafo último, y 12° en su párrafo primero; y **ADICIONA** al artículo 10 tres fracciones, estas como III, IV y, por lo que las actuales III a V pasan a ser fracciones VI y VII de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. Artesanía: la obra creada por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales que no forman parte de una producción en serie, y se observa como una manifestación de cultura y tradición;

II. Artesano: la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza;

III. Casa: la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí.

IV. Consejo: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal de San Luis Potosí;

V. Ley: la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

VI. Producción Artesanal: la actividad económica de transformación con predominio del trabajo manual que utiliza herramientas primarias, cuyo proceso se realiza con materia de origen natural y complemento industrial, la que es considerada como una manifestación cultural y tradicional, y

VII. Registro: Registro de Artesanos del Estado de San Luis Potosí;

ARTÍCULO 8º. ...

I. ...

II. Celebrar acuerdos o convenios con gobiernos a nivel internacional, federal, estatal o municipal, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad y fuera de ésta;

III. a V. ...

VI. Impulsar la artesanía potosina, organizar, planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración al menos de tres eventos o ferias anuales, la primera que se llevara a cabo en alguno de los cincuenta y ocho municipios del Estado; la segunda que se llevara a cabo en alguna de las treinta y dos entidades federativas de la república; y la tercera que será de corte internacional;

VII a XV. ...

ARTÍCULO 10. ...

I y II. ...

III. Un Primer Secretario, que será el Secretario de Cultura;

IV. Un Segundo Secretario, que será el Secretario de Turismo;

V. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Casa de las Artesanías;

VI. ...

VII. ...

Cada uno de los miembros propietarios de la Junta deberá nombrar su respectivo suplente.

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno sesionará **al menos tres veces al año en forma cuatrimestral** en la forma y términos previstos en el Reglamento Interior de la Casa.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**


DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE

 A FAVOR
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA

 A FAVOR
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

 A FAVOR
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL


DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y SOCIAL**



A Favor.

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE**



A FAVOR

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE**



A favor

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la reforma constitucional de junio del 2011 al artículo 1° de nuestra Carta Magna, en la que se señala claramente la obligación de los tres niveles de Gobierno: Federación, Estado y Municipios, de respetar los derechos humanos y garantizar su goce irrestricto, derivaron importantes adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí en materia de derechos humanos.

Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto del 2013, se incluye en el artículo 89 de dicho Ordenamiento, de entre las Comisiones Permanentes del Ayuntamiento, la denominada “Derechos humanos y Participación Ciudadana”, como una medida inicial para lograr la meta de la reforma a nuestra Constitución Federal, en la inteligencia de que la vida cívica comienza en el Municipio, que es la base política y administrativa de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye precisamente el punto de partida de la concertación de acciones de promoción y defensa de los Derechos Humanos. Posteriormente, la Legislatura pasada aprobó la adición contenida en el decreto 592 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 10 de Junio de 2014, mediante la cual se incluyeron a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, los artículos 88 bis y 88 ter, en virtud de los cuales se crea la “Coordinación Municipal de los Derechos Humanos” (Título Quinto el Capítulo VIII BIS), que entre otras atribuciones, tiene la de constituir el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, que podrá recibir quejas en el Municipio y remitirlas a dicha Comisión Estatal.

Con fecha 28 de Junio de 2014, el Periódico Oficial del Estado publica el decreto número 603, en virtud del cual, la misma Legislatura, aprobó reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de armonizar esta ley con la reforma a la Ley Orgánica del Municipio, y que tuvo como finalidad la creación de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos.

En acatamiento a las disposiciones legales anteriormente señaladas, estas normas vigentes se convierten en obligatorias en su cumplimiento, esto es, que como punto de partida fundamental, los Ayuntamientos deberán actualizar su marco jurídico, previendo así dentro de sus Reglamentos Internos, entre las comisiones permanentes que lo integran, precisamente la de “Derechos Humanos y Participación Ciudadana”, ello como acción acorde a la dinámica social y en “pro” de una adecuada atención y defensa de los derechos humanos de los potosinos.

Así mismo, al menos 13 Ayuntamientos del Estado están obligados a conformar sus Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos (San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad Valles, Tamazunchale, Río Verde, Matehuala, Mexquitic, Xilitla, Aquismón, Villa de Reyes, Ciudad Fernández, Ébano y Santa María del Río) en razón de que tienen una población mayor a los 40,000 habitantes.

La integración de esta Coordinación en todos los municipios del Estado, reviste una gran importancia para nuestra vida comunitaria, ya que todas las autoridades municipales tienen la obligación de promover y respetar los derechos humanos, y tales acciones generarán una cultura de protección y garantía de dichos Derechos.

Estas acciones son trascendentes en la vida interior de los Municipios, pues impactarán en el bienestar de la sociedad, no solamente en acceso a la justicia, investigación de delitos, debido proceso, presunción de inocencia, sino en temas de seguridad social, salud, vivienda, educación, servicios y medio ambiente.

En cuanto a la actualización necesaria de los Reglamentos de los Ayuntamientos, sin haber hecho un análisis a fondo, se concluye que no todos han llevado a cabo las adecuaciones correspondientes, tal y como se detalla en el siguiente cuadro, y de cuyas fechas de publicación presumimos, que al ser de fechas anteriores a las reformas y adiciones en comento, sin tenerse noción de actualizaciones recientes, a ello obedece tal omisión:

Municipio	Reglamento (P.O.E.)	Artículo	Comisión Permanente Derechos Humanos	
			Sí se prevé	No se prevé
Soledad de Graciano Sánchez	1º marzo 2008	13		X
Villa de Reyes	7 diciembre 2006	49		X

Salinas	12 septiembre 2009	13	X (Fracción XVIII)	
Ahualulco	26 noviembre 2005	13		X
Alaquines	2 mayo 2006	53		X
Aquismón	7 noviembre 2015	58	X (Fracción V)	
Cárdenas	28 marzo 2008	77		X
Ciudad Valles	22 febrero 2007	69		X
Ébano	2 mayo 2006	39		X
Matehuala	8 octubre 2015	77	X	

Ahora bien, en cuanto a la conformación de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, se tiene noción que al 10 de enero del 2016, faltaban de integrar su Coordinación respectiva los Ayuntamientos de San Luis Potosí, Matehuala, Mexquitic, Ébano y Santa María del Río; sin embargo, se tiene noción de que el Cabildo del Ayuntamiento de esta Capital, eligió, el pasado 13 de febrero del 2017 a Ramón Meléndez Ávila como Titular de la nueva Coordinación Municipal de Derechos Humanos.

Cabe puntualizar que hay que reconocer el esfuerzo de algunos Municipios, que sin caer en la hipótesis normativa, han decidido crear su Coordinación Municipal de Derechos Humanos, a pesar de contar con un número menor de habitantes al señalado por la norma, como lo es el caso de Matlapa, San Luis Potosí, cuyo Cabildo procedió en reunión de fecha 24 de febrero de 2015, a votar y aprobar la creación de su Coordinación.

También hay que reconocer esfuerzos como el de Ciudad Valles, San Luis Potosí, quien además de integrar su Coordinación respectiva, emitió su “Manual de Organización de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos para la Administración 2015-2018”; y el del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez en donde inclusive, dicha Coordinación ya rindió su primer informe de actividades, el pasado 29 de julio del 2016, en sesión ordinaria de Cabildo.

JUSTIFICACIÓN

La reforma de junio del 2011 al artículo 1° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se señala claramente la obligación de los tres niveles de Gobierno: Federación, Estado y Municipios, *de respetar los derechos humanos y garantizar su goce irrestricto*; así como las adiciones y reformas a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí del 27 de agosto del 2013 y 10 de junio del 2014, *obligan a todos los Municipios de San Luis Potosí a que sus Ayuntamientos integren entre sus Comisiones Permanentes, la relativa a “Derechos Humanos y Participación Ciudadana”, y a sus Municipios con población mayor a 40,000 habitantes a que conformen sus “Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos”*.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

PRIMERO.-Se exhorta a los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí a que actualicen sus Reglamentos Internos, respecto a su obligación de prever, entre sus Comisiones Permanentes, la consistente en “Derechos Humanos y Participación Ciudadana”, y hecho esto, procedan a su integración.

SEGUNDO.-Se exhorta a los Ayuntamientos de Matehuala, Mexquitic y Santa María del Río, para que de no tener integrada aún la Coordinación Municipal de Derechos Humanos a que aluden los artículos 88 bis y 88 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, procedan hacerlo.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

Con motivo del sismo del 19 de septiembre se contabilizaron aproximadamente 363 personas fallecidas por derrumbes de edificios, los cuales fueron alrededor de 38 en la Ciudad de México y, por supuesto, existen daños estructurales en muchos más. De estos edificios afectados, varios funcionaban como centros de trabajo o escuelas.

JUSTIFICACION

Anteriormente se consideraba a nuestra entidad como un lugar sin actividad sísmica, no obstante, según algunos estudios, ya se considera una zona con tendencia sísmica, de intensidad baja, ya que muchos movimientos son imperceptibles para la mayoría de la población.

Estudios realizados por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, indican que la franja territorial dentro del estado donde se han registrado movimientos de la tierra se encuentra a la altura de la Huasteca Sur, de los que se tienen registros en Tamuín, El Naranjo, Ciudad del Maíz, sobre la Sierra Gorda de Querétaro; la franja que pasa por la zona Media hasta el norte pasando por los municipios de Cerritos, Villa Hidalgo, y al Huizache, perteneciente a Guadalcázar, así como en el Altiplano también en los municipios de Charcas, Matehuala, Villa de la Paz y Catorce.

CONCLUSIONES

Considero indispensable que se refuercen las medidas de inspección en aquellos inmuebles que pueden poner en riesgo a los ciudadanos de nuestra entidad, ya sean construcciones civiles, escuelas, o edificios de los cuales no se tiene un diagnóstico preciso del grado de peligro en que se encuentran.

Se necesitan llevar a cabo acciones tendientes a la evaluación de la seguridad estructural de inmuebles; es necesario que se lleve a cabo principalmente en las zonas con alta tendencia sismológica, pero de igual forma, como una condición de protocolo de seguridad en todo el Estado. Es una obligación garantizar mejores condiciones de seguridad y por esta razón, es que considero viable exhortar a la Dirección de Protección Civil para que refuerce las acciones

de inspección en las estructuras de los centros laborales y estudiantiles, lo que nos llevara a estar mejor preparados en caso de una contingencia.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Dirección de Protección Civil del Gobierno del Estado, para que en coordinación con las autoridades municipales dela entidad, refuerce las acciones de inspección en las estructuras de construcciones civiles, escuelas, o edificios que se ocupan como centros laborales y estudiantiles previniendo cualquier eventualidad en caso presentarse un movimiento sísmico de magnitud alta.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de octubre de 2017

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El 7 de Julio del presente año ocurrió un choque entre una camioneta y un autobús de transporte de personal en la carretera Villa de Reyes – San Luis Potosí dejando como saldos varios lesionados y una persona fallecida.

La unidad proveniente de la Comunidad de la Ventilla a General Motors, a la altura de la comunidad de La Laguna se impactó con una camioneta color gris al parecer originado por una falla mecánica del autobús.

El nueve de agosto del presente año, 20 trabajadores de una empresa sufrieron heridas al volcarse un autobús que trasportaba personal a una empresa por la súper carretera a Villa de Arriaga.

En octubre del presente un autobús que prestaba servicios para el traslado de personal a uno de los invernaderos del municipio de ciudad Fernández se incendió los mismos pasajeros descendieron de la unidad y sofocaron el fuego.

En los tres casos anteriores las personas que se resultaron lesionadas o que incluso perdieron la vida son trabajadores que día con día salen de sus casas esperando encontrar en el transporte de sus empresas un medio seguro para llegar a sus centros de trabajo y desempeñar las actividades que les permitan mejoras las condiciones de vida para ellos y sus familias.

Lamentablemente las medidas de seguridad de estos autobuses en los últimos meses han dejado mucho que desear y es responsabilidad de esta soberanía velar por los derechos, la seguridad y la vida de todas y todos los trabajadores Potosinos.

En razón de lo anterior, me permito formular y presentar ante este Congreso la propuesta del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire atento oficio a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Estatal y Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, establezcan los mecanismos de coordinación necesarios para cuidar exhaustivamente las condiciones mecánicas de las unidades de transporte de personal y se genere un nuevo proceso de revista de ser necesario.

San Luis Potosí, a 23 de Octubre 2017

ATENTAMENTE